



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada ponente	MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Tipo de proceso	Acción de tutela
Accionante	Juan Felipe Rodríguez y otro.
Accionado	Presidencia de la República y otros.
Radicación	73001-22-05-000-2020-00097-00
Decisión	Concede

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS y DANIEL RUBIO JIMÉNEZ**, actuando como agentes oficiosos de los sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, jóvenes, madres gestantes, adultos mayores y generaciones futuras de los Departamentos del Tolima y del Valle, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, asunto en el que fueron vinculados la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, los municipios de RIOBLANCO, PLANADAS y CHAPARRAL – TOLIMA, PALMIRA, BUGA, EL CERRITO, TULUÁ y PRADERA – VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM; INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, la UNIVERSIDAD DEL VALLE, la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Informaron que el Parque Nacional Natural Las Hermosas – Gloria Valencia de Castaño es un área andina ubicada en la cordillera central entre los Departamentos del Tolima y Valle del Cauca, que abarca una superficie de 1247 km² y en el cual se encuentran ecosistemas como bosques andinos, bosques altos andinos, humedales altos andinos, subpáramos, páramos y superpáramos, y ostenta especies de flora y fauna “*que son icónicas para nuestro país*” tales como el periquito de los nevados, el puma, el chivito de páramo, el pato andino y de los torrentes, el tigrillo, el mono aullador, la caminera tolimense, anfibios, el oso de anteojos, la palma de cera, varios tipos de frailejones y algunas orquídeas, encontrándose algunas de ellas en peligro de extinción a causa de la actividad humana, especialmente por la modificación, afectación, fragmentación y destrucción de su hábitat natural; que pese a ostentar el grado más alto de protección ambiental por parte de nuestra normatividad interna, el Parque Nacional Natural las Hermosas ha sufrido una sistemática deforestación, degradación, erosión y fragmentación ecológica a causa de actividades antrópicas nocivas para el medio ambiente tales como la expansión de la frontera agrícola, la ganadería extensiva, la caza indiscriminada, la minería, la densidad poblacional humana (asentamientos), entre otras, con la aquiescencia, falta de control, ausencia de coordinación administrativa y omisión de vigilancia de las autoridades ambientales, sumado a intereses de autoridades mineras; que de acuerdo a información suministrada por las autoridades ambientales, el Parque ha padecido una tasa de deforestación de miles de hectáreas en los últimos años (9.785,29 Ha), lo que se traduce en una tragedia ecológica al tratarse de un ecosistema frágil y vulnerable, ocasionándose en muchas ocasiones un daño medioambiental irreparable, como es el caso de los frailejones, así como la extinción de flora repercute en pasivos ambientales como la degradación y fragmentación biótica y abiótica, y en la contaminación, erosión y remoción en masa, entre otros.; que sumado a ello, dentro del Parque existen títulos mineros, “*así la tutelada unidad de Parques le reste importancia al asunto, al aducir que el aludido título se encuentra inactivo y es producto de un traslape cartográfico*” (sic), siendo inconcebible que se encuentre vigente el título minero de código HBN_111 (5,85 Ha), estando las autoridades ambientales que conforman el SINA, así como el aparato gubernamental, en mora de finiquitar el tema de los títulos mineros en áreas protegidas, y agregan que si bien no se desconocen los derechos adquiridos de los propietarios o poseedores de inmuebles antes de la declaratoria del Parque Nacional Natural Las Hermosas, el ejercicio de esos derechos desconoce la función social y ecológica de la propiedad contenida en el inciso 2º del artículo 58 superior.

Refirieron que los servicios ecosistémicos que brinda el área protegida del Parque se han visto afectados en detrimento de los derechos fundamentales a la vida, la vida en condiciones dignas, al agua, al ambiente sano, la seguridad y soberanía alimentaria, la salud y la seguridad social de los sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, jóvenes, madres gestantes, adultos mayores y generaciones futuras de los Departamentos del Tolima y del Valle, a los cuáles representan de manera oficiosa; recuerdan que el Parque presta servicios ecosistémicos a la humanidad, tales como regulación hídrica –ciclo del agua-, regulación climática, asimilación (resiliencia) de contaminantes de aire y agua, formación y protección del suelo, protección de paisajes y de patrimonio cultural, conservación de la biodiversidad, y soporte para la infraestructura destinada al ecoturismo y la investigación, entre otros servicios; y que el área protegida del Parque comprende 4 cuencas hidrográficas Amoyá, Anamichú, Tuluá y Mina-Amaime, las cuales suministran el agua necesaria para el consumo humano de los habitantes de los municipios de Palmira, El Cerrito, Tuluá, Buga, San Pedro, Chaparral y Rioblanco, al igual que la destinada a actividades agrícolas e industriales de las plantaciones azucareras en el Valle del Cauca y arroceras en el Departamento del Tolima y a los distritos de riego de Triángulo del Tolima y Usosaldaña de este Departamento.

Expusieron que la oferta hídrica es consecuencia de las condiciones *sui generis* del PNN, pues a pesar de no tener actualmente ecosistemas nivales (nevados), el 88.12% de su área corresponde a cobertura de subpáramo y páramo, sumado a que el Parque posee 387 humedales de origen glaciar que lo convierten en un reservorio de agua natural no solo para el uso doméstico y agroindustrial sino para la seguridad energética de la región, recurso vital que además es empleado por las generadoras hidroeléctricas de las empresas CELSIA e ISAGEN. Sin embargo, aducen, pese a la innegable importancia hídrica para miles de habitantes de los Departamentos del Tolima y Valle del Cauca, las autoridades ambientales han sido omisivas en la estricta salvaguarda del PNN Las Hermosas, ya que han dado lugar a situaciones que no han sido objeto de las acciones preventivas y sancionatorias que ordena la ley, sin que se observe que hayan cumplido de manera coordinada sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias tendientes a proteger el Parque y sancionar a los responsables de los daños ocasionados a la naturaleza, *"pasivos ambientales que por la acreditada alteración del ciclo del agua, han repercutido en la continua disminución de los afluentes que nacen en la referida área protegida, y que por ende, afectan y ponen en riesgo las garantías constitucionales invocadas en el presente amparo"* (sic). Para el efecto, traen a colación el Programa de Monitoreo del PNN

realizado por la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el que se evidencia la disminución y degradación de los ríos, quebradas y espejos de agua de las cuencas hidrográficas del referido parque.

Aludieron que si la situación del PNN y población beneficiada de sus servicios ecosistémicos no fuese crítica *per se*, existen tres escenarios que la agravan aún más y se constituyen en un perjuicio irremediable: **1. Cambio climático:** Que si bien es un fenómeno mundial irreversible, una adecuada mitigación en los pasivos naturales daría herramientas para una correcta adaptación a un escenario de aumento de temperatura mundial, lo que significa, salvaguardar la salud y la vida de las personas (aspecto antropocéntrico) y la protección de especies y sistemas bióticos y abióticos (aspecto ecocéntrico) (sic); **2. Escenario de posconflicto:** Pues al ser el Parque Nacional Natural las Hermosas cuna y santuario de la extinta insurgencia, sus activos naturales se encuentran amenazados por la voracidad de los nuevos intervinientes, lo que constituye un perjuicio irremediable no solo a los ecosistemas protegidos sino a los agenciados que dependen de los servicios ecosistémicos del parque, y **3. Pandemia SARS COV2/COVID19:** Dados los protocolos de bioseguridad para evitar el posible contagio generalizado, se ha aumentado exponencialmente acciones como el lavado de manos, limpieza de espacios, ropa, utensilios y la utilización permanente de gel antibacterial y alcohol, acciones que tienen en común el agua como materia prima.

Por último, indicaron que pese a que existen datos oficiales sobre los límites del PNN no es claro si esa información es veraz o se encuentra actualizada, en el entendido que a la fecha no se encuentra un documento cartográfico que defina de manera precisa las áreas de amortiguación y protegidas del referido Parque, omisión que dificulta desarrollar cualquier medida destinada a la protección, conservación y/o recuperación ambiental en la zona de la que dependen miles de personas, entre ellas, las agenciadas en la presente acción de tutela, y resaltaron que este mecanismo es procedente no solo por la vulneración de las garantías fundamentales invocadas, sino por los precedentes de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, sobre el reconocimiento de derechos a la naturaleza en situaciones similares a las planteadas.

2. DERECHOS VIOLADOS

Los accionantes consideran que se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la vida en condiciones dignas, al agua, al

ambiente sano, la seguridad y soberanía alimentaria, la salud y la seguridad social de los sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, jóvenes, madres gestantes, adultos mayores y generaciones futuras de los Departamentos del Tolima y del Valle.

3. PRETENSIONES

Solicitan el amparo de los derechos fundamentales referenciados y, en consecuencia, se declare al PARQUE NACIONAL NATURAL LAS HERMOSAS – GLORIA VALENCIA DE CASTAÑO como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado colombiano; se ordene a los accionados que basados en el principio constitucional de coordinación institucional y dentro del término de cinco (5) meses siguientes a la notificación del fallo, formulen un plan estratégico de acción a corto y mediano plazo para reducir los niveles de deforestación y degradación a cero (0) en el Parque Nacional Natural Las Hermosas, a través de un Comité Permanente de Seguimiento que se deberá constituir para asumir la mentada problemática ambiental; que dicha planeación deberá contener compromisos, ejes de acción y fechas concretas de actuaciones de prevención y restauración del Parque Nacional Natural Las Hermosas, así como las consecuencias en caso de incumplimiento conforme al ordenamiento jurídico vigente; que el referido plan estratégico deberá contar con los conceptos técnicos-ambientales y el acompañamiento irrestricto del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt, el IGAC, así como el de las Instituciones de Educación Superior Universidad Nacional de Colombia, Universidad del Tolima, Universidad del Quindío, Universidad Nacional de Colombia, Universidad del Tolima y Universidad del Valle; que el citado Comité Permanente de Seguimiento al plan estratégico, deberá realizar informes bimensuales (sic) a esta Corporación, por un término inicial de dos (2) años, sin perjuicio de su ampliación.

Así mismo solicitó que se ordene al Presidente de la República, que en su condición de Jefe de Estado, exhorte a las entidades, servidores públicos y particulares que tengan alguna incidencia en el Parque Nacional Natural Las Hermosas, para que no incurran en conductas similares a las que dieron origen a la presente acción tutelar, en pleno acatamiento de la responsabilidad que les atañe contenida el artículo 8º de la Constitución Política Colombia; y que se exhorte a la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, para que mediante un programa conjunto investiguen las conductas de las entidades, servidores públicos y particulares que tengan incidencia en el Parque

Nacional Natural Las Hermosas, en aras de determinar responsabilidades de tipo penal, fiscal y/o disciplinario por la degradación ambiental acontecida en dicho parque. Finalmente, en vista a la trascendencia nacional del asunto, solicitó que se inste al Defensor del Pueblo para que se apersona de la acción de la referencia, con miras a una eventual solicitud de revisión ante la Honorable Corte Constitucional, conforme lo dicta la normatividad vigente.

4. TRÁMITE IMPARTIDO

Recibido el expediente, por auto del 2 de septiembre de 2020, se admitió la presente acción constitucional, se dispuso la notificación a los accionados, y se vinculó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, los municipios de RIOBLANCO, PLANADAS y CHAPARRAL – TOLIMA, PALMIRA, BUGA, EL CERRITO, TULUÁ y PRADERA – VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM; INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, la UNIVERSIDAD DEL VALLE, la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

El mismo día, vía correo electrónico, se notificó a los accionados y vinculados de manera oficiosa, por lo que se procede a relacionar los que se abstuvieron de pronunciarse dentro del presente trámite:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el 02 de septiembre de 2020 a la 1:06 p.m. se envió notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 02 de septiembre de 2020 a la 1:06 p.m. se envió notificación al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

MUNICIPIO DE CHAPARRAL, el 02 de septiembre de 2020 a la 1:06 p.m. se envió notificación al correo electrónico juridica@chaparral-tolima.gov.co.

MUNICIPIO EL CERRITO, el 02 de septiembre de 2020 a la 1:06 p.m. se envió notificación al correo electrónico notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co.

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, el 02 de septiembre de 2020 a la 1:06 p.m. se envió notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@ideam.gov.co.

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, el 02 de septiembre de 2020 a la 1:06 p.m. se envió notificación al correo electrónico recepcion72@humboldt.org.co.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el 02 de septiembre de 2020 a la 1:06 p.m. se envió notificación al correo electrónico notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co y al correo rectoriaun@unal.edu.co.

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, el 02 de septiembre de 2020 a la 1:06 p.m. se envió notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@ut.edu.co, con acuso de recibido por parte de la Oficina Jurídica.

Mediante proveído del 4 de septiembre del año en curso, se dispuso vincular al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** y al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, a quienes se les requirió para que informaran si ante las respectivas Corporaciones se han tramitado acciones populares con el fin de obtener la protección del Parque Nacional Natural Las Hermosas, y en caso afirmativo, indicaran en qué estado se encuentran.

El día 7 siguiente se le solicitó al señor Edilson Leyton Campos, que enviara la información catastral que reposara en la base de datos de la Unidad Operativa de Chaparral, relacionada con el Parque Nacional Natural Las Hermosas y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, y a los municipios de RIOBLANCO, PLANADAS y CHAPARRAL – TOLIMA, y PALMIRA, BUGA, EL CERRITO, TULUÁ y PRADERA – VALLE DEL CAUCA, que informaran si tienen algún programa encaminado a *“diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios*

ecosistémicos”, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018. El 08 de septiembre del mismo año se solicitó a CELSIA y USOSALDAÑA que informaran qué acciones han implementado para proteger el recurso hídrico de que se sirven proveniente del Parque Nacional Natural Las Hermosas.

Dentro del trámite concedido, se presentaron las siguientes contestaciones:

1. La apoderada del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, solicitó declarar la improcedencia de la acción y su desvinculación al asegurar que no hay prueba siquiera sumaria de la presunta afectación al derecho fundamental de los accionantes, pues no lo demostraron en manera alguna, siendo hipotética la amenaza o vulneración, pues no se encuentra plenamente probada en el expediente y no existe ninguna conexidad entre la presunta afectación del derecho colectivo y el derecho fundamental que se alega, así, aduce, existe un mecanismo judicial para la protección de los derechos colectivos, cual es la acción popular, de conformidad con lo expuesto por la corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2019; advirtió una falta de legitimación en la causa por pasiva del Presidente de la República y del DAPRE en razón a que las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al Presidente y que el señor Presidente no es representante legal ni judicial de ninguna entidad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política el Presidente es Jefe de Estado, de Gobierno y suprema autoridad administrativa, pero el Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros de despacho y los directores de departamentos administrativos, por lo que los actos del primer mandatario tienen valor y fuerza cuando sean suscritos y comunicados por el Gobierno, hecho por el cual se hace responsable el Ministro del respectivo ramo o el director del Departamento Administrativo correspondiente, afirmaciones que soportó en las normas relacionadas con la capacidad y representación de las entidades públicas, así como las funciones del Presidente de la República para posteriormente solicitar que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del DAPRE y del Presidente de la República, pues no representan a la Nación para efectos de la acción de tutela, no tienen funciones que se relacionen con la protección de los Parques Naturales, ni con la elaboración de un plan para reducir la deforestación y/o degradación de los distintos parques naturales, de manera que cualquier orden en dicho sentido constituiría una extralimitación en el ejercicio de las funciones del Presidente de la

República y de la Presidencia de la República que no son las mismas personas, y resultaría contraria a lo dispuesto en los artículos 6º, 115 y 121 de la Constitución Política y el Decreto 1784 de 2019.

2. El Secretario General y de Gobierno del **MUNICIPIO DE PLANADAS**, adujo que no ocupa territorio alguno del parque Nacional natural Las Hermosas, y que ninguna fuente hídrica que emane del parque tiene incidencia alguna que permita entrever que suministra agua a dicha entidad territorial, razón por la cual, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional y en caso de no proceder su petición, que se declare la improcedencia del amparo ante la falta de injerencia o relación alguna con la solicitud de restitución elevada al municipio. En razón de lo anterior, respondió de manera negativa a las preguntas formuladas mediante el auto admisorio de la acción de tutela, se repite, *"al no comprender extensión de la zona de influencia del Parque Nacional Natural Las Hermosas"* (sic).

3. La apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la presunta vulneración sobre los bienes jurídicos o responde a sus acciones u omisiones, pedimento que basó en las Sentencias T-519 de 2001, T-1015 de 2006 y T-938 de 2012.

4. El apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-**, refirió que no es la competente para atender las solicitudes planteadas en la acción de tutela por cuanto no se encuentra dentro de sus funciones, formular un plan estratégico de acción a corto y mediano plazo para reducir los niveles de deforestación y degradación a cero (0) en el Parque Nacional Natural Las Hermosas – Gloria Valencia de Castaño, ya que dicha función esta por fuera de las competencias asignadas expresamente en la Ley, por manera, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, alegó la improcedencia de la acción de tutela, puesto que no existe prueba alguna que demuestre la existencia de una acción popular por los mismos hechos, o que la misma haya tardado en su resolución, por lo que tampoco se tiene conocimiento que las órdenes impartidas por un Juez Popular hayan sido incumplidas. Expuso que a la fecha no existen proyectos licenciados y en evaluación a su cargo que se superpongan con el Parque Nacional Natural Las Hermosas, que en la acción de tutela no se indican las razones por las cuáles se les hace responsable ni demuestran las imputaciones de carácter omisivo por parte de la entidad, careciendo los argumentos de los accionantes de fundamento y soporte para atribuirle la supuesta vulneración de derechos; que no existe ningún tipo de nexo de causalidad entre lo

previsto en la acción de tutela con las funciones que desarrollan; predica falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la Unidad está encargada de que los proyectos, obras, o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental y que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país; que la administración de los parques nacionales naturales recae en la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia; que se presenta una improcedencia de la acción de tutela al existir otros mecanismos de defensa de sus derechos, como lo es la acción popular, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y lo ha sostenido la Corte constitucional, entre otras, en sentencias T-488 de 1993, T-983 de 2001, T-001 de 1992, entre otras; que se presenta insuficiencia probatoria, pues se sustenta la vulneración de derechos fundamentales con la simple narración de unos hechos, de los cuales no tienen conocimiento ni injerencia, pero además no se aporta prueba que los demuestre con el fin de que el Juez Constitucional pueda establecer de manera inequívoca la responsabilidad que le atañe a cada uno de los convocados a la acción. Finalmente, solicitó denegar el amparo constitucional en razón a que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

5. La Coordinadora del Grupo Jurídico para la representación y defensa judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-**, solicitó la desvinculación del presente trámite de tutela al sostener que no tiene competencia para formular un *“plan estratégico de acción a corto y mediano plazo para reducir los niveles de deforestación y degradación a cero (0) en el Parque Nacional Natural Las Hermosas – Gloria Valencia de Castaño, a través de un Comité Permanente de Seguimiento que se deberá constituir para asumir la mentada problemática ambiental”* pretendido en la presente Acción de Tutela, de conformidad con las funciones que le asigna la Ley 99 de 1993 y añadió que por tratarse de un Parque Nacional Natural, la competencia le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

6. El asesor del despacho del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** precisó que dicha cartera como cabeza del sector minero energético se encarga de formular, adoptar, dirigir, coordinar las políticas, planes y programas del sector de minas y energía por lo que no tienen injerencia o participación en los hechos que motivan la acción de tutela, además que la parte actora no relaciona un hecho u omisión de la cual se pueda derivar su responsabilidad; sin embargo, resaltó, que el cambio climático y el COVID-19 no permiten vislumbrar

el perjuicio irremediable reseñado en el caso concreto pues corresponden a situaciones de orden mundial generales e independientes de los hechos que suscitan la presente causa. Se pronunció frente a los hechos indicando que contienen afirmaciones de carácter técnico, algunas apreciaciones subjetivas del accionante y otras que se escapan del conocimiento y ámbito del Ministerio; precisó que las pretensiones de la tutela son improcedentes en tanto la naturaleza es objeto de protección, más no sujeto de derechos, respecto de lo cual los parques naturales declarados y delimitados conforme al ordenamiento jurídico, son zonas excluibles de la minería. Advirtió que para la explotación de recursos naturales a través de concesión adjudicados por la autoridad minera los titulares deben contar con licencia ambiental otorgada por la autoridad competente y que en el evento de que se presenten casos de extracción ilícita de minerales, los competentes sobre la materia son los alcaldes, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación. Argumentó que no es posible realizar minería legal sin licencia ambiental ni en el páramo ni en los parques nacionales naturales debidamente delimitados conforme al ordenamiento jurídico vigente; argumentó la improcedencia de la acción de tutela para la protección de derechos o intereses colectivos, pues para ello está dispuesta la acción popular prevista en el artículo 88 constitucional y desarrollada en la Ley 472 de 1998, la cual consagra medidas cautelares y coercitivas para el cumplimiento de órdenes proferidas en el marco de una acción popular, como el desacato previsto en el artículo 41 como una sanción que puede imponerse frente a quien incumple el fallo dentro del término fijado por el juez; además por cuanto la Corte Constitucional estableció una serie de parámetros para excepcionalmente proceder la acción de tutela en protección de derechos colectivos por vulneración de derechos fundamentales, tales como demostrar que la acción popular no es la idónea para ampararlos, conexidad, afectación directa, certeza y fundamentalidad en la pretensión (Sentencia SU-1116 de 2001 reiterada, entre otras, en Sentencia T-601 de 2017), lo cual no acontece en este caso. Indicó que la naturaleza es un derecho humano y un bien jurídico de especial protección constitucional para el ordenamiento jurídico colombiano, pues por decisión del Constituyente de 1991 la naturaleza es el objeto que se protege a través de múltiples disposiciones para la supervivencia del ser humano y las generaciones futuras, pero no es el sujeto al que se le protegen sus derechos, por lo que, en ese sentido, no puede atribuírsele a la naturaleza condiciones de sujeto o titular de derechos en las mismas condiciones en que se le reconocen a una persona, así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2019, reiterado en Sentencia SU-016 de 2020, en la cual la Corporación indicó que los animales, como parte de la naturaleza, no

son sujetos de derechos, sino objetos de especial protección que se protegen a través de las acciones populares. Indicó que la mayoría de las sentencias que han reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos y buscan darle un estatus jurídico similar al de los seres humanos, lo han hecho sin tener en consideración las concesiones de las cosmovisiones de comunidades étnicas para el caso concreto; por lo que además de no tener una base constitucional, no responden a una visión ecocentrista o biocentrista, pues la mayoría de los argumentos utilizados en estos fallos conducen a la protección de la naturaleza para el servicio de la vida humana y de las generaciones futuras, es decir, una protección que se ubica en el campo del antropocentrismo, además dijo, en dichas providencias no se han estudiado a profundidad los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia SU-1116 de 2001 reiterada recientemente en la sentencia T-196 de 2019 sobre la procedencia excepcional de la tutela en casos donde se ven involucrados derechos colectivos como la protección del medio ambiente. Aduce que si bien es necesario que el derecho se adapte a las necesidades jurídicas de la sociedad, ello no implica que se deban crear instituciones jurídicas nuevas que pongan a la naturaleza en igualdad de condiciones frente al ser humano o impartir órdenes a las autoridades públicas que excedan sus capacidades y que no puedan ser cumplidas, *"relegándose a una sentencia de papel"*, y resalta que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no implica en sí misma una exclusión de las actividades del sector minero energético en el territorio, sino que las autoridades deberán tener en cuenta esta decisión a la hora de evaluar las solicitudes en el marco del desarrollo sostenible para que estén acordes con los postulados de la constitución ecológica. Alude a la sentencia proferida por esta Corporación en la acción de tutela bajo radicado 2020-00091 sosteniendo que en ella se cometieron los siguientes yerros en el análisis de la procedencia: 1. Que aunque no deben desconocerse las problemáticas ambientales que pueden afectar el país y que pueden incidir en la calidad de vida de las personas, ello no implica *per se* que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales de la población de forma abstracta o general, pues este mecanismo procede de forma excepcional, es decir, cuando exista conexidad entre la afectación del medio ambiente y la vulneración de derechos fundamentales de los accionantes, o para evitar la causación de un perjuicio irremediable, eventos que deben estar acompañados de pruebas que acrediten el supuesto de hecho indicado en la tutela, *"deben existir análisis, estudios o soportes científicos que demuestren la afectación cierta al caso particular de los derechos fundamentales de uno del accionante o de los agenciados, como por ejemplo, análisis médicos de alguno de los accionantes donde se evidencie afectaciones a su salud, o*

padecimientos respiratorios por la deficiente calidad del aire, entre otros, circunstancias que no se aprecian en el expediente, razón por la cual, la acción de tutela se debía negar" (sic); 2. Que se omitió dar aplicación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se ven involucrados derechos o intereses colectivos, conforme los lineamientos de las Sentencias SU_1116 de 2001 y T-196 de 2019; 3. Que acceder a las pretensiones resulta improcedente pues la valoración probatoria al interior de un proceso tan expedito como lo es la acción de tutela no es la misma como si se hiciera dentro de una acción popular en la que, de considerarse necesario, se podrían decretar pruebas técnicas y científicas tendientes a esclarecer las afectaciones derivadas de la intervención humana; 4. Que se aplicó de manera inadecuada el principio de precaución pues no se observaron los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, vale decir, a. que exista peligro de daño, b. que éste sea grave e irreversible, c. Que exista un principio de certeza científica así no sea absoluta, d. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y e. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado (Sentencia C-293 de 2002). Finalmente invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva al señalar que no es factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la constitución o la ley, según voces de los arts. 121 de la Constitución Política y 5º de la Ley 489 de 1998.

6.1 Frente al requerimiento en punto a informar sobre la existencia de programas encaminados a diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018, el coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS**, señaló que todas las actividades de minería, en cualquiera de sus categoría están reguladas, y todo el que la ejerza debe cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, o de lo contrario, estaría inmerso en una actividad ilegal. De otro lado, transcribió los correos electrónicos remitidos por la Dirección de Formalización Minera y la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales del Ministerio de Minas y Energía, quienes respecto al PNNLH indicaron que de conformidad con la información reportada por la Agencia Nacional de Minería, como entidad encargada de la administración del recurso minero, se identifica un título minero, sin embargo el mismo es reportado con estado "Título terminado – en proceso de liquidación", *"En este caso y en razón de estas condiciones, ese título no sería*

objeto del programa de reconversión laboral de que trata la Ley 1930 de 2018" (sic).

7. El jefe de la oficina jurídica del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, adujo que para la procedencia de la acción de tutela deben concurrir los siguientes elementos: 1. Titularidad del derecho, 2. Legitimación procesal, 3. Carácter fundamental del derecho, 4. Conducta activa u omisiva que suponga la existencia de una amenaza o vulneración al derecho y 5. Finalidad de protección inmediata del derecho, sin que se haya demostrado que haya desarrollado conducta alguna que configure la vulneración de los derechos fundamentales reclamados. Citó lo expuesto en el estudio de monitoreo según el cual se estableció como área con mayor afectación, o "estado no deseado" al Municipio de Rioblanco, se referencia la existencia de títulos mineros, lo cuales no tienen como lugar de explotación su jurisdicción, y agrega que lo pretendido en esta acción constitucional, en principio corresponde al cumplimiento de funciones que se encuentran a cargo de Parques Naturales Nacionales conforme al Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, así como a la CVC DAR CENTRO TULUA. No obstante, agregó, dentro del cuatrienio 2016-2019 se fijaron programas dirigidos a la protección del medio ambiente, tal como se demuestra con el Plan de Desarrollo "Buga Renovada" aprobado mediante Acuerdo Municipal 004 de 2016 Pagina 105, al igual que en el actual Plan de Desarrollo "Buga de la Gente" 2020-2023 aprobado mediante Acuerdo Municipal 009 de 2020, que anexaron. Sobre el informe solicitado respondió: que 14 veredas se benefician de las aguas provenientes del PNN, correspondientes a la zona Rural Alta de Municipio de Guadalajara de Buga, conocida como la región de Nogales, con un promedio aproximado de 2.000 habitantes; que el Plan de Desarrollo BUGA DE LA GENTE 2020-2023 (Acuerdo Municipal 009 del 8 de junio del 2020) tiene los siguientes ejes que de manera directa o indirecta tienen injerencia en esta región: Componente: Buga Rural y en Paz - Art. 31 Sector Agropecuario, y Componente: Buga sostenible ambientalmente - Art. 35 Sector Medio Ambiente; que no está dentro de su competencia algún plan de manejo ambiental para el ingreso de ecoturismo y transporte en las zonas de afluencia del Parque Nacional Natural Las Hermosas; que los siguientes afluentes hídricos se surten de las aguas que provienen del Parque: Río Loro, Río Cofre, río Nogales, Quebrada Frisoles, Río Tuluá, Río Morales, así como los siguientes acueductos rurales: El Crucero, La Florida, Frisoles, El Placer, La Laguna, Los Bancos, La Venta, El Jardín, San Agustín, El Salado, El Topacio, Santarita, El Rosario/ Santa Rosa, La Playa del Buey, Río Loro/La Mesa; frente al presupuesto que manejan para la protección del medio ambiente y la conservación del área correspondiente al municipio del

Parque, dijo que a través del programa 3.1.4 Gestión Integral del Recurso Hídrico y desde el plan operativo anual de inversiones cada año se destinan programas específicos para beneficio en la región de la referencia cuyos montos se definen desde la Alta dirección de la Administración municipal en coordinación del Honorable Concejo Municipal; que no tienen conocimiento de otorgamiento de polígonos para minería (legal o ilegal), no obstante, de manera detallada y específica quien puede dar información al respecto es la Autoridad Ambiental Regional CVC DAR Centro Norte Tuluá, ya que es su competencia; reportó la siguiente información estadística sobre los asentamientos humanos que existen en la respectiva zona municipal de afluencia del Parque Nacional Natural Las Hermosas, tomado del año 2015:

No	Corregimiento/ Vereda	Área (Has)	Viviendas	Habitantes
1	RIO LORO / LA MESA	20.044,0	35	150
	La Mesa			
2	EL PLACER	5.442,5	69	241
	El Placer			
3	LOS BANCOS	2.888,6	39	512
	Los Bancos			238
	La Venta			192
	El Jardín			82
4	CRUCERO NOGALES	1.161,5	43	293
	El Crucero de Nogales			
5	FRISOLES	2.364,1	49	205
	Frisoles			52
	La Florida			153
6	EL SALADO	5.563,8	26	81
	El Salado			49
	San Agustín			32
7	EL ROSARIO	7.539,9	25	75
	Santa Rosa / El Rosario			46
	Santa Rita			29
8	LA PLAYA DEL BUEY	5.267,1	23	109
	La Playa del Buey			80
	El Topacio			29

Finalmente, sobre la manera en que se han comprometido recursos de toda índole para el plan de manejo ambiental propuesto por Parques Nacionales de Colombia del Parque Nacional Natural Las Hermosas para el quinquenio 2016-2021, indicó que a través de procesos interinstitucionales por medio de Comités DRMI (Distrito Regional de Manejo Integrado) por ejemplo el del Páramo Las Domínguez Valle Bonito y también a través del Comité SIDAP (Sistema Departamental de Áreas protegidas) los cuales se reúnen mensualmente y cuya Secretaría Técnica es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – DAR CENTRO NORTE –.

7.1. La secretaría de Agricultura y Fomento de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, sobre el requerimiento

encaminado a informar si cuentan con programas dirigidos a diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011, señaló que no es su accionar los temas inherentes a minería, pero si, los variados procesos de productividad Agropecuaria en el área amortiguadora de Páramos (*Para este caso lo concerniente al Paramo Nacional Natural "Las Hermosas"*), donde sí se han adelantado desde el año de 1.993 a la fecha (*Ley 101 de 1.993*), acciones de asistencia técnica directa rural, extensión rural y capacitación técnica dirigida a comunidades campesinas presentes en el entorno de ese sector (*Área amortiguadora especialmente y centros poblados veredales*), en especial en temáticas como: ganadería bovina sostenible de zona fría (más que todo con la raza bovina "normando"), sistemas agroforestales y silvopastoriles para producción ganadera bovina de doble propósito (leche y carne) y cultivos agrícolas de: Papa, cebolla larga, arracacha, fresa, ulluco y hortalizas en general, todo enmarcado en procesos productivos agroecológicos con principios de sostenibilidad ambiental, con un mínimo uso de plaguicidas y agroquímicos, ya que esta zona alta (comprendida entre los 2.500 a 3.500 msnm), son conocidas como "zonas alfa", con escasa presencia de inconvenientes Fito o zoonosanitarios para procesos agropecuarios.

8.El apoderado judicial de la **NACIÓN – PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – PNNC-**, se pronunció manifestando que la acción de tutela es improcedente por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia, vale decir, conexidad entre la vulneración del derecho colectivo o amenaza de un derecho fundamental de tal forma que el daño o amenaza del derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo, que el demandante sea la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo, que la vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada; que la orden judicial que se imparta debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y "*no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza*"; y es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto. Adujo que la parte accionante argumenta, pero no demuestra de fondo ni probatoriamente las imputaciones de carácter omisivo, ni la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo depreca, máxime que se basa en una serie de supuestos e información descontextualizada y desactualizada; frente a la deforestación indicó que el PNN presenta un área total de

124.828,37 hectáreas, de las cuales se presenta un total de 12.2001,5 *ha* en estado natural y 2.826,9 *ha* en estado de transformación, lo que representa un 2.2.%, proporción mínima respecto a la extensión del área "**pero que ha tenido toda la atención para su recuperación y restauración**" (sic); que han venido abordando la temática de Uso, Ocupación y Tenencia, dentro de los ejercicios que se han evidenciado en esta temática, se resalta la necesidad y urgencia de realizar una precisión a los límites de diferentes áreas protegidas a una escala detallada que refleje de una manera más efectiva la realidad de cada área, en este sentido el 18 de septiembre de 2017 se realizó la precisión de los límites del área protegida Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño a escala 1:1 y 1:25.000, el grado de incertidumbre para esta escala es de 300 metros horizontales "Concepto técnico Rad: *20172400001626*" lo que permitió tener claridad frente a los límites del área protegida y priorizar acciones de señalización y amojonamiento de la misma, aspecto con el que se demuestra que no es cierto lo señalado por los accionantes en cuanto a que el PNN Las Hermosas GVC no presenta sus límites definidos, por el contrario, presenta un ejercicio técnico de precisión e identificación de sus linderos soportado con visitas de campo que demuestra la diligencia de la entidad frente a este tema (Resolución Ejecutiva N. 158 del 6 de junio de 1977 por la cual se aprueba el Acuerdo 0019 del 2 de mayo del mismo año por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en los departamentos del Valle del Cauca y Tolima). Preciso que no está dentro de su competencia avanzar en la declaratoria y reglamentación de una zona amortiguadora, pues eso es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015), sin embargo, sí propone acciones a desarrollar para fortalecer la función amortiguadora en el marco del ordenamiento territorial en concordancia con lo establecido en el Decreto 2372 de 2010, y puede definir zonas que cumplen esta función, para lo cual debe articularse con las corporaciones autónomas regionales y las entidades territoriales, agregando que en el presente caso, el PNN Las Hermosas viene actualizando su plan de manejo y en el componente de ordenamiento, siguiendo los lineamientos establecidos para la entidad, hace un análisis de la función amortiguadora y presenta los avances, concluyendo que la delimitación del área protegida y de la zona con función amortiguadora no tiene la entidad de generar la violación de ningún derecho fundamental, por lo tanto no existe ninguna violación de derechos con las actuaciones de las entidades frente a la delimitación de las zonas. Expone que la presión antrópica con mayor influencia dentro del área protegida es la **ganadería**, la cual afecta los tres ecosistemas representativos en diferentes proporciones, incluyendo, además, algunos de los humedales que se encuentran en

el páramo. Por otra parte, la **agricultura** también resulta ser una presión de importancia con la presencia de cultivos transitorios y permanentes, como papa, frijol, maíz, arveja y café, los cuales se presentan principalmente en la zona de Rioblanco sobre el sector de la cuenca del río Cambrín y Anamichú, algunos de estos cultivos son igualmente vulnerables a daños por fauna, por lo que puede llegar a representar una amenaza por conflicto. En cuanto a minería, resaltó que en el marco del cumplimiento de sus funciones, estipuladas en el Artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, nunca ha emitido concepto favorable para otorgar licencia ambiental para la ejecución de proyectos mineros al interior del PNN Las Hermosas GVC, como en ninguna otra área protegida del SPNN, razón por la cual, no hay proyectos mineros; que existe un título minero que se superpone en 5,85 *ha* (título HBN-111), traslape que puede deberse a los ajustes de escala al pasar de cruzar áreas de la inicial 1:100.000 a 1:25.000, con lo cual se mejora la precisión y detalle de los límites del área protegida, sin embargo, para solucionar este inconveniente, desde hace varios años entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y PNN, como entidades responsables, se llevan a cabo mesas de trabajo con el fin de eliminar los traslapes de títulos mineros que por alguna razón se otorgaron pero que no pueden contar con licencia ambiental, como es el caso citado. Adujo que situación diferente es la extracción ilícita de minerales que al no contar con título minero y licencia ambiental corresponde a una actividad al margen de la Ley. Dijo que según los recorridos en rutas al interior del Parque, para el año 2020 se tiene una visibilidad de 5.260,2 *ha*, correspondientes a 4,21% del total del área en el parque, habiéndose realizado en el año 4 recorridos, con 18 observaciones en campo relacionadas a afectaciones y reporte de fauna y flora avistada; que el aumento exponencial de los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control, logró mejorar la visibilidad del área protegida, partiendo en el año del 2016 con aproximadamente 5.000 *ha* que corresponde al 4% del área del parque (125.000 *ha* en escala 1:100.000), en el 2017 se aumentó a 24,90%, para el 2018 se pasó a una visibilidad del 44.2%, en el año 2019 cerramos con una visibilidad del 40,7%, con una reducción de 4 puntos porcentuales, debido a las condiciones de inseguridad pública en el último trimestre del año. En cuanto al año 2020, refirió, los recorridos no han sido realizados en la misma intensidad, debido a la emergencia sanitaria nacional, con lo cual se evidencia el resultado de los esfuerzos del equipo del área protegida por controlar y vigilar la integridad de los ecosistemas, fauna y flora presentes en el parque. Narró que los procesos de regeneración natural de las coberturas del suelo en el PNN Las Hermosas, ha mostrado una mejora continua en los últimos años, proceso de disminución de las áreas en presión que ha sido motivada por 2 factores principales: por un lado, se tienen los procesos de

regeneración natural que se han dado sobre áreas liberadas de la ganadería, de forma voluntaria, y el otro factor obedece a procesos de restauración ecológica que ha desarrollado el área protegida, a través de la inversión de recursos financieros, en cooperación con otras entidades; relató que desde el año 2010, no se han vuelto a presentar incendios forestales que afecten el área protegida, sin embargo, en el año 2017 se presentó incendio de la cobertura vegetal cerca al área protegida, sin ninguna afectación para esta. Definió que a partir de la priorización de predios para compra que realizó la DTAO en el 2017, conforme a la Resolución del SPNN 244 de 2015, se tuvo en cuenta la información de la capa de predios del año 2015 del IGAC, lo que reflejó que el PNN Las Hermosas GVC está compuesta por 236 predios, de los cuales 14 figuran a nombre de la Nación, 5 a nombre del Incoder, 1 del comité de protección y mejoramiento y 1 de la sociedad de preservación y conservación, mientras que los otros 215 predios figuran como privados y de estos, 58 se categorizan como prioritarios para saneamiento, el cual se busca a través de la cooperación entre entidades e instituciones. Mencionó que en el proceso de abordaje de la situación de uso, ocupación y tenencia, una de las vías para dar solución es realizar acuerdos con comunidad local que permita la restauración y las actividades permitidas dentro del área protegida, habiéndose realizado a la fecha los siguientes acuerdos: En el marco del proyecto "Río Saldaña una Cuenca de Vida", se trabajó restauración ecológica en 6 predios: 4 adentro y 3 afuera por el municipio de Chaparral, en bosque Alto Andino, predios priorizados para la restauración de este ecosistema y para la conservación del río Amoyá, ello, articuladamente con la corporación autónoma regional CORTOLIMA y distintas instituciones público-privadas; que también se ha trabajado en el departamento del Valle del Cauca en procesos de restauración en dos predios privados estratégicos para la conservación y articulando esfuerzos con entidades como Fondo de Agua, siendo prioritario continuar con procesos de concertación con la comunidad local, de tal manera que se reduzcan los conflictos presentados, sin ir en detrimento de los derechos humanos de estos habitantes. Expuso que frente a la situación de manejo referida a la ocupación dentro del área protegida que ocasiona presiones tales como ganadería y agricultura, esta fue seleccionada dada la necesidad de implementar acciones para su control, es por ello que en el plan de manejo adicionalmente se establecen como objetivo estratégico *"Disminuir los efectos generados por la actividad ganadera y por la ocupación en el PNN Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, que contribuya al mantenimiento de la dinámica de los ecosistemas subandino, altoandino, páramos y humedales altoandinos"* y para este tres objetivos de gestión 1.1 Generar espacios de sensibilización con los actores estratégicos, acerca de los servicios ecosistémicos que presta

el Parque Nacional Natural Las Hermosas GVC, a partir de la implementación de procesos educativos y comunicativos que integren acciones conjuntas dirigidas al reconocimiento de la biodiversidad y posicionamiento de los beneficios ecosistémicos del Parque y del Corredor de Cordillera Central; 1.2 Prevenir las situaciones que afectan el estado de conservación de los ecosistemas representativos del PNN Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, mediante acciones técnicas y planificadas dirigidas a la prevención, control y vigilancia y saneamiento predial, aportando al mantenimiento de la integridad ecológica del área protegida; 1.3 Generar información sobre el estado y presión de los valores objeto de conservación y de los servicios ecosistémicos, a través de la implementación del programa de monitoreo y el portafolio de investigaciones, incorporando los resultados a la toma de decisiones para el manejo del área protegida y 1.4 Fortalecer el Sistema de planificación y de gestión, que aporte a la efectividad de manejo del área protegida.

En cuanto a los derechos vulnerados indicó que no basta con la sola enunciación y manifestación de la situación, sino que le correspondía demostrar el daño y la amenaza ecológica lo cual no acontece en este caso, adicional a que la pretensión es objeto del trámite de la acción popular encontrándonos ante la indebida escogencia de la acción y la improcedencia de la misma a la luz del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991; que los tutelantes no demostraron la vulneración del derecho a la vida digna, insistiendo que no basta con la sola enunciación, por el contrario, sostiene que han actuado de forma diligente en el cuidado y administración del área protegida pues *“las presiones reales sobre el área protegida sólo son del 2.2% y es imposible creer que esta situación tenga que ser amparada por cuanto viola de forma grave los derechos fundamentales”*; que se han realizado múltiples estudios para verificar el estado de las fuentes hídricas y reiteran que no existe prueba que el agua que proviene del PNNHGVC no sea potable y esté generando graves perjuicios a la comunidad; que no se señala de qué manera se está afectando el derecho al ambiente sano, sin embargo, refiere que con lo expuesto es suficiente para demostrar la inexistencia de la violación de este derecho dado que la Entidad ha realizado el cuidado y administración del área protegida; que al encontrarse un 97.8% del área protegida en estado de conservación, no se entiende de qué forma se pueda generar la afectación al derecho a la seguridad y soberanía alimentaria, teniéndose en cuenta que la única fuente proveniente del área que se puede captar es el recurso hídrico y previos los permisos específicos, y, adicional ante la prohibición legal que dentro del área se realicen actividades agropecuarias no se logra entender de qué forma se puede estar generando la trasgresión que

afecte al tutelante; que tampoco se demuestra en forma sumaria como se está afectando el derecho a la salud, pues no se aporta ninguna prueba que demuestre la afectación de la salud de la comunidad, las afecciones que vienen sufriendo, las muertes causadas por el supuesto daño ambiental del área y el comparativo estadístico que refleje los porcentajes de la población afectados por el área protegida, y finalmente insiste en que tampoco se ha afectado el derecho a la seguridad social de sujetos de especial protección *“dado que hemos demostrado todas las actuaciones que ha realizado la Entidad en cumplimiento de los mandatos impuestos a ella por la Constitución y la ley, por lo tanto no existe dicha violación en tanto que el área ha sido administrada en debida forma por la Entidad que represento”*.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional por no existir ninguna violación a los derechos a la vida digna, agua, ambiente sano, seguridad y soberanía alimentaria, salud y seguridad social y que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011, si se requiere una precisión de límites la obligación recae en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quién tiene la competencia legal y no el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

9. La **CONTRALORA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE** indicó que es un órgano de control fiscal en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 y de la Resolución N. 0062 del 4 de marzo de 2020 por la cual se sectorizan los sujetos de control de la entidad, se establece en el art. 11 que las entidades vinculadas Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima CORTOLIMA y Valle del Cauca CVC, son sujeto de control fiscal de su parte: en virtud de ello, considera pertinente solicitar a dichas entidades información a fin de conocer las actuaciones adelantadas para la protección y conservación del Parque Nacional Natural Las Hermosas.

10. La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** precisó que para efectos de poder explotar un yacimiento minero en Colombia, se requiere contar con el respectivo instrumento minero y ambiental; que el instrumento minero en estricto rigor jurídico, lo constituye el Contrato de Concesión Minera suscrito en los términos de la Ley 685 de 2001; que en la actualidad sólo se puede constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explorar minas a través de un contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Código de Minas; y que frente a títulos mineros otorgados en vigencia de normas anteriores, el artículo 14 permite que se sigan explotando de

conformidad con dichas normas. Preciso que la actividad de explotación de yacimientos mineros requiere de una licencia ambiental, por lo que una persona puede ser titular de un título minero, pero no estar autorizada para iniciar la construcción y montaje de la obra de explotación, ni para explotar el mineral y por regla general, las actividades de exploración no requieren contar con una licencia ambiental para ejecución. Advirtió que conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 no pueden ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera en zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de recursos naturales renovables o del ambiente, tales como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reservas forestales delimitados geográficamente por la autoridad ambiental. Respecto de la ubicación de los títulos mineros expuestos por el actor en el escrito de tutela manifestó que no es cierto que el Contrato de Concesión HBN-111 se encuentre dentro del PNN Las Hermosas en la medida que esta superposición es mínima. Advirtió la improcedencia de la declaratoria del PNN Las Hermosas como sujeto de derechos atendiendo el precedente judicial que nació de la sentencia T-622 de 2016 relacionada con la declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos, pues los hechos materiales de dicha sentencia son absolutamente distintos a los que se analizan en esta acción de tutela, ya que lo considerado por la Corte Constitucional en dicha providencia, es la probada contaminación del ecosistema con la explotación ilícita de yacimientos mineros denominadas por la Corte como "minería ilegal" con su correspondiente impacto frente al medio ambiente; en tanto que esta acción constitucional no se fundamenta en una probada contaminación o afectación ambiental, sino por el contrario, en un discurrir fáctico que no está probado en el expediente, no es aplicable el precedente judicial. Aduce que no ostenta función legal o reglamentaria alguna relacionada con la fiscalización, seguimiento y control de la actividad de extracción ilícita de yacimientos mineros, la cual fundamenta la solicitud de reparación impetrada por la parte accionante, y por tanto, exime de toda responsabilidad que se le pretenda endilgar a esta entidad; por el contrario, ostenta una función de fiscalización respecto a las obligaciones derivadas de los contratos de Concesión Minera legalmente otorgados, función de seguimiento y control que se realiza a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y se adelanta siempre y cuando el Título Minero se encuentre vigente y la actividad minera que se desarrolle en el área respectiva sea el resultado de un contrato de Minería legalmente otorgado y debidamente registrado en el Catastro Minero Nacional, así, concluye, la explotación de yacimientos mineros sin contar con el correspondiente Título Minero, es una conducta constitutiva de delito,

cuya competencia corresponde en primera medida al ente investigador de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad de Delitos Ambientales. En conclusión, afirma que no tiene competencias en materia de extracción ilícita de yacimientos mineros, por lo que no puede ser objeto de orden alguna en el marco de la presente Acción de Tutela en la medida en que, en el caso de autos, las actuaciones y omisiones a las que se les imputa la vulneración de los derechos fundamentales se refieren, exclusivamente, a la extracción ilícita de yacimientos mineros y no a la explotación de minerales a través de títulos mineros debidamente otorgados, por manera que no existió ninguna vulneración de derechos fundamentales por parte de la Agencia, y suponer lo contrario y, en tal virtud, imponerles una orden vulneraría el principio de legalidad contemplado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política de Colombia y, con ello, se proferiría una decisión totalmente inconstitucional.

11. La **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, indicó que la Constitución Política cuenta con una serie de normas encaminadas a la protección del medio ambiente y el deber de imponer sanciones a los factores de deterioro ambiental; que en el marco de su competencia, la Fiscalía está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal de los hechos puestos en su conocimiento en lo relativo a los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente. Que al consultar la página web del Parque se evidencia que cuenta con un plan de manejo ambiental del área protegida expedido por la autoridad ambiental correspondiente, el cual se constituye en un importante instrumento de política pública que de ejecutarse a cabalidad puede lograr los objetivos de protección ambiental establecidos para el Parque Nacional Natural, cuestión que pareciera ser perseguida por el accionante y que en estricto sentido no deberían ser objeto de verificación mediante el ejercicio de la acción de tutela, sino por otros mecanismos y herramientas que establece el ordenamiento jurídico, como es el caso de la acción de cumplimiento. En consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional, o en su defecto, la desvinculación de la entidad.

12. El secretario de Ambiente, Agricultura y Pesca de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, informó que el Río Tuluá nace en las lagunas las Mellizas en el Parque Nacional natural Las Hermosas y dispone de 400 litros de agua por segundo para el consumo de aproximadamente 120.000 personas del municipio de Tuluá-Valle del Cauca y el Río Nima que nace en la Laguna de Santa Teresa en el PNNLH surte agua para el consumo humano a la

población de Palmira de aproximadamente 300.000 habitantes, así como suministra generación eléctrica de 6000 kv y permite el riego de 6900 *has* de cultivos agrícolas; sobre los planes, proyectos y políticas públicas que tienen dispuestos para beneficiar a la comunidad residente en la zona de influencia del Parque Nacional Natural Las Hermosas aludió a la presentación del documento técnico del proyecto denominado: "*Establecimiento de iniciativas productivas de aprovechamiento sostenible de la biodiversidad para comunidades rurales en el Valle del Cauca*", que tiene como objetivo general promover a través de mecanismos de valoración de la biodiversidad y los servicios eco sistémicos iniciativas comunitarias que deriven en la generación de ingresos mediante procesos de aprovechamiento sostenible de la biodiversidad en el ámbito social y ambiental; que de acuerdo con la información disponible en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, las cuencas hidrográficas presentes en el área del Páramo de Las Hermosas, que corresponde al Departamento, son las cuencas de los ríos Amaime, Bolo-Fraile, Bugalagrande, Cerrito, Desbaratado, Guabas, Sabaletas y Tulúa que vierten hacia el Río Cauca, y que de las 13 cuencas que integran el Complejo, 8 tienen un plan de ordenamiento y manejo aprobado y atienden los acueductos rurales y urbanos de los municipios; que por información recibida de la Agencia Nacional de minerías ANM, no se reporta licencias con títulos para explotación de minerales en el PNNLH, no hay títulos mineros ni actuales ni solicitudes, por lo que el área que corresponde al Departamento del valle del Cauca está libre de minería, y adjunta el proyecto del plan de desarrollo Departamental 2020-2023 con Meta Producto de Inversión para el Sistema Departamental de Áreas protegidas.

13. El Director Territorial del Tolima del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC–**, solicitó ser desvinculado del trámite constitucional al señalar que no tienen petición por contestar o trámite por atender de los accionantes; que se requiera al señor Edilson Leyton Campos funcionario responsable de la Unidad Operativa de Chaparral para que entregue la información catastral que repose en la base de datos de la empresa y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva ante la falta de conexión con la situación fáctica constitutiva del litigio.

14. El **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA** de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, aduce que actúa en defensa de los derechos y garantías fundamentales con el ánimo de hacer efectivo el marco constitucional de los derechos humanos para todos los nacionales y los mismos en el extranjero, por lo que atendiendo dicho marco funcional, realiza a petición de los usuarios de la entidad y/o de

oficio, análisis de procedencia de las acciones constitucionales, sin embargo, agrega que revisado el escrito de tutela no existe la descripción exacta de las vulneraciones de derechos fundamentales recamados, pues hace generalización de los mismos, sin precisar el hecho exacto que busca proteger, con todo, agrega, la pretensión puede ser reclamada a través de la acción popular que está constituida para la protección de los derechos colectivos de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y la Sentencia T-471 de 2017, no encontrándose justificación para la procedencia excepcional de la acción de tutela ante la falta de prueba si quiera sumaria de estar ante un perjuicio irremediable. Por consiguiente, solicita que se declare la improcedencia del presente trámite constitucional o, en su defecto, se nieguen las pretensiones dirigidas en su contra.

15. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ**, aseguró que no han vulnerado derecho alguno, teniendo en cuenta que las manifestaciones de la parte actora son vicisitudes que se deben probar en el trámite de tutela; además, aduce que la autoridad competente es el Ministerio del medio Ambiente, organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, quien debe definir las políticas y regulaciones a las que se deben sujetar la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, y refiere que se enuncia de manera retórica pero no científica el daño irremediable que podría ocasionar una presunta deforestación sistémica de dicho parque. Dentro de las acciones realizadas para la protección, promoción y conservación del PNN, alude a la compra de más de 30 predios de producción hídrica o de hilos de agua que forman el nacimiento o la génesis del Río Tuluá, el Río Morales y el Río Bugalagrande, acción que ha generado la adquisición de más de 1600 hectáreas de zona de protección forestales, zona forestales de protección hídrica tanto de reservas forestales del PNNLH como de la misma cuenca hidrográfica del municipio; que en cumplimiento del artículo 109 de la Ley 99 de 1993, se creó y declaró mediante el Acuerdo 096 de 1996 y Acuerdo 097 de 1997, 97 reservas naturales determinando a Tuluá como Municipio modelo en el Valle y sur occidente colombiano en gestión ambiental territorial; que en cumplimiento del enfoque de gestión ambiental continuo y permanente, ha desarrollado la continuidad de una visión y una misión ecológica de protección y adquisición de reservas naturales que garantice principios constitucionales como la seguridad alimentaria, el aseguramiento de recurso hídrico, el desarrollo de actividades agrícola y agropecuaria sostenible, que con alianzas estratégicas con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la fundación de reservas naturales de la sociedad civil FUNDARED, se logró tramitar

ante la Unidad del Parque Nacional Natural del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la declaración de 26 predios del municipio como reserva natural de la sociedad civil de orden nacional, de las cuales 7 están ubicadas en la cuenca hidrográfica del Río Morales. Aduce que los accionantes construyen una teoría de un daño con irreversibilidad en el ecosistema de páramos del PNNLH sin aportar ningún acervo probatorio y fáctico que demuestre más allá de una duda razonable que dicho daño se está realizando por la acción u omisión de la entidad territorial, y tampoco se demuestra el daño como tal, ya que los accionantes aseguran que han visto el paso de los años una terrible evolución del cuerpo de agua asegurando que el mismo río presenta problemática de deforestación sistemática, vertimiento contaminantes, falta de zona protectora en la cuenca hidrográfica y pérdida de cauce en algunos tramos, ocasionando la fragilidad ambiental de páramos y la violación de los derechos bioculturales, así mismo, el nexo de causalidad entre ambos no se soporta en pruebas técnicas, científicas o en su defecto en dictámenes periciales. Afirma que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-622 de 2016, no basta con querer proteger un recurso natural para que este sea declarado sujeto de derechos, sino que debe obrar prueba suficiente con la que se evidencia que el mismo está expuesto a un grado de afectación o alteración que resulte necesaria esta declaración, pues de lo contrario podría resultar una decisión arbitraria, pues no se adelantaría un juicio de responsabilidad del caso concreto y por ende, no se estaría fundamentando la decisión en la ocurrencia de un daño. Por tales razones, solicita ser desvinculado por falta de competencia funcional y jurídica, agregando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por el contrario, han realizado todas las actividades de carácter legal administrativas, técnicas y operativas en pro del desarrollo, protección y prevención de las medidas ambientales necesarias para evitar daños graves al medio ambiente y en especial a la cuenca hidrográfica del Río tuluá, y que no existe prueba documental, fáctica y/o institucional que permita demostrar de manera técnica y científica más allá de toda duda razonable que la cuenca hidrográfica del páramo haya sufrido un daño irreversible así como la afectación del ecosistema. Sobre las preguntas formuladas en el auto admisorio de la acción indicó que la población urbana que se surte de agua proveniente del PNNLH es de 193.892 y rural de 30.388, para un total de 224.288 personas, ello teniendo en cuenta que los ecosistemas que lo componen son las Lagunas Las Mellizas, el sector de las tres américas y la rusa *"estas tributan directamente en la cuenca tutelar del río Tuluá y estos tres ecosistemas nacen en el complejo del parque nacional de las hermosas"* (sic); que los planes y proyectos que tienen dispuestos para beneficiar a la comunidad residente en la zona de influencia del Parque Nacional Natural Las

Hermosas se encuentran estipulados en el proyecto de Acuerdo de 2020 *"Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo municipal 2020-2023 Tuluá de la gente para la gente"*, en su capítulo 9, dentro de los cuales se encuentran el programa infraestructura verde: generación y mantenimiento de espacios verdes y conectores ecológicos que tiene como objetivo consolidar una red de conectividad ecológica como parte de la infraestructura verde que permita la conexión entre lo rural y lo urbano y lo verde dentro de lo urbano, el programa estructura ecológica y sus servicios eco sistémicos nuestros ríos y sus quebradas que tiene como objetivo fortalecer los ecosistemas y las cuencas que dan soporte a la vida en el municipio, reconociendo las condiciones de los recursos naturales y propiciando el control y preservación del patrimonio ecológico, entre otros; que no cuentan con un plan de manejo ambiental para el ingreso de ecoturismo y transporte en las zonas de afluencia del Parque Nacional Natural Las Hermosas; que si se surten de agua del Parque lo que se evidencia en el sector de tres américas municipio del Cerrito que conforma el Río Cofre, en el municipio de Buga que conforma la quebrada Santa Rosa, a esta la conforma el páramo de los Dominguez-el Río Tuluá y el Valle Bonito del Cerrito Tributa en el Sector Las Lagunas Las Mejillas y la rusia en el Río Tuluá y el Valle Bonito del Cerrito Tributa en el Río Tuluá, las integraciones de todas estas influencias recaen en la cuenca tutelar del Río Tuluá; que el rubro presupuestas que manejan para la protección del sector ambiental para el año 2020 es de \$690.000.000 y para el programa estructural ecológico y sus servicios de eco sistémicos en sus ríos y quebradas la proyección financiera para el 2020 es de \$450.000.000; que en consulta con la CVC en la actualidad no existe licencia de exploración de explotación minera en el área de influencia y directamente en el complejo del Parque ni se identifican licencias otorgadas o aprobadas en el área de influencia en el Parque; que en consulta articulada con el consejo municipal de gestión del riesgo del municipio, se informa que no tienen identificados asentamientos humanos en el área de influencia en el PNNLH; y que no es conocedor del plan de manejo ambiental del PNNLH, por lo tanto, *"de manera oficial el municipio de Tuluá no se ha comprometido con recursos de cualquier tipo"*.

15.1. En cuanto al requerimiento en punto a informar si tiene algún programa encaminado a diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ** advirtió que no existe un programa establecido de sustitución y reconvención de actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales en la

zona de paramos delimitados; sin embargo, dijo que en el objetivo misional de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y del Medio ambiente SEDAMA siempre se ha establecido en cada uno de los planes de desarrollo municipal un programa agropecuario cuya finalidad es la existencia y gestión rural para el pequeño y mediano producto de la zona rural, plana, media y alta del municipio; que en el Acuerdo 02 de 2020 mediante el cual se adopta el plan de desarrollo municipal de Tuluá de la gente para la gente, se reconoce la importancia de su territorio rural; que a través de los programas de la administración municipal se busca brindar una asistencia técnica óptima con una buena cobertura geográfica de todo el municipio basada en la iniciativa de necesidad o expectativa del productor campesino donde se integrarán la producción agropecuaria y el componente ambiental de su territorio; que a través del SEDAMA en el Plan de Desarrollo Municipal se incluyó en sus programas: 1. infraestructura verde: generación y mantenimiento de espacios verdes y conectores ecológicos que tienen como objetivo consolidar una red de conectividad ecológica como parte de la infraestructura verde, que permita la conexión entre lo rural y lo urbano y lo verde dentro de lo urbano, 2. Estructura ecológica y sus servicios ecosistémicos, nuestros ríos y sus quebradas que tiene como objetivo el fortalecimiento de los ecosistemas y las cuencas que dan soporte a la vida en el municipio de Tuluá, reconociendo las condiciones de los recursos naturales y propiciando el control y preservación de nuestro patrimonio ecológico, 3. Gestión integral de residuos sólido con el objetivo de realizar integralmente el manejo adecuado, la disposición final y el aprovechamiento de los residuos sólidos en el municipio de Tuluá y 4. Sistema de gestión ambiental integral, cambio climático y ecosistemas con el objetivo de implementar estrategias de reducción de la vulnerabilidad asociada a los impactos del cambio climático. Por último aseguró que lo que se busca con el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 es articular, converger y ejecutar acciones de gestión ambiental, cambio climático, residuos sólidos y reforestación.

16.El Director de Gestión del Medio Ambiente de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, solicitó su desvinculación del trámite constitucional al asegurar que con sus actuaciones y las de sus dependencias no han obrado con transgresión o amenaza a derecho fundamental alguno. Aduce que revisada la base de datos no se evidencia que los accionantes hayan elevado petición dirigida al señor Alcalde Dr. Oscar Eduardo Escobar García, relacionada con los hechos y pretensiones narrados dentro de la acción de tutela; no obstante que por ser el tema en cuestión competencia de una empresa de carácter Estatal, es la Presidencia de la República quien debe pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones que en la acción constitucional

reclama la parte accionante. Al responder las preguntas formuladas sostuvo 1. La planta de potabilización operada por la empresa Aquaoccidente S.A. E.S.P., en la ciudad de Palmira, toma como fuente de abastecimiento el Río Nima, el cual se origina en el embalse Santa Teresa, ubicado a 4.000 msnm, reservorio que dispone de una capacidad útil de 6.4 m³, utilizables en tiempo de estiaje y que permite una autonomía para el sistema de acueducto de hasta 60 días. Así mismo, en la cuenca del Río Nima se encuentran los corregimientos de Potrerillo, Tenjo, Caluce y La Quisquina de la comuna 16, parte de la vereda La Nevera del corregimiento de Toche, comuna 15 y parte de la Zapata de la comuna 14, con un total de 19 veredas, y algunos acueductos comunitarios, la EPSA y otras empresas de origen industrial, como por ejemplo los ingenios azucareros, se benefician de la cuenca del río Nima, concluyendo que el número de suscriptores del sistema de acueducto operado por Aquaoccidente S.A. E.S.P., para el mes de julio de 2020 es de: 95.799 suscriptores, es decir que, aproximadamente se están beneficiando 335.296 personas en la prestación de este servicio; 2. Que a la fecha ha realizado inversiones históricas en las áreas del Parque Nacional Natural Las Hermosas: a. Adquisición Predio Miramar y Predio La Germania, y b. Dentro del Plan de Desarrollo Palmira Pa'Lante 2020 – 2023 se tienen proyectadas inversiones desde la implementación esquemas de Pago por Servicios Ambientales – PSA y en el cual se viene adelantando trabajo articulado con Parques Nacionales Naturales.

Las acciones de adquisición de predios, restauración de los mismos y la implementación de esquemas de Pago por Servicios Ambientales se encuentran en el Plan Municipal de Desarrollo en el Programa: ***Páramos y Ecosistemas Estratégicos para la Vida: Palmira Reverdece y Pa'Lante***, y añade que se ha trabajado de manera articulada con Parques Nacionales Naturales para incluir el área protegida como una determinante ambiental en el plan de ordenamiento territorial del Municipio; 3. Que de acuerdo a directrices de la Jefatura del Parques Nacional Natural Gloria Valencia de Castaño no está contemplado dentro de la resolución de Parques con vocación ecoturística y por ello no se permite, ni promueve el desarrollo de actividades de este tipo; 4. Que la empresa Aquaoccidente S.A. E.S.P., operador de los sistemas de acueducto, alcantarillado y sus actividades complementarias del municipio de Palmira, Valle del Cauca, se abastece exclusivamente con agua del río Nima, proveniente del embalse Santa Teresa; 5. Que no existe información exclusiva para el Parque sobre el rubro presupuestal que manejan para la protección del medio ambiente y conservación del área correspondiente al municipio del PNNNLH, sin embargo los recursos del art. 111 en trabajo articulado con las autoridades ambientales (Corporación Autónoma

Regional Del Valle del Cauca -CVC y Parques Nacionales Naturales) se han determinado que el programa ***Páramos y Ecosistemas Estratégicos para la Vida: Palmira Reverdece y Pa'Lante*** con un presupuesto para el cuatrienio de \$5.891.932.815 estará enfocado mayoritariamente al cuidado de los ecosistemas de alta montaña incluyendo el Páramo y el Parque Nacional Natural Las Hermosas; 6. Sobre si se están desarrollando actividades de exploración y explotación de mineral dijo que de acuerdo con el Plan de Manejo Parque Nacional Natural las Hermosas Gloria Valencia de Castaño 2018 – 2023, hay solicitudes mineras en el área de influencia del PNNHGCV: 1 - SGO11571 por Anglo American Colombia Exploration - Minerales de Cobre. Títulos mineros vigentes en el PNNGVC HHO-14331 por Armando Reyes Buritica, Irne Reyes Buritica - Materiales de construcción; 7. Que no se posee información estadística de los asentamientos humanos que existen en la respectiva zona y 8. Que las acciones se focalizan de acuerdo al plan de manejo 2018-2023, encontrándose: Intención de Manejo - Promover la recuperación de coberturas vegetales afectadas por presiones antrópicas y climáticas - Medida de manejo - Articulación con otras entidades gubernamentales y no gubernamentales para trabajar conjuntamente en estrategias que disminuyan presiones al interior del AP, especialmente en lo referido a ganadería y ocupación.

16.1 El Director de Gestión del Medio Ambiente de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, refirió que actualmente no se encuentran realizando ningún programa encaminado a *“diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias del alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos”*; no obstante, añadió, en el plan de desarrollo del municipio se tiene programado impulsar e incentivar los negocios verdes con las poblaciones que hacen presencia en los territorios, incluyéndola zona de páramo, siempre y cuando el plan de manejo existente lo permita. Por último, indicó que en la dependencia no tienen reportes de presencia de actividades mineras en la zona.

17. La abogada del Departamento Administrativo de Asuntos jurídicos de la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** se pronunció frente a la acción constitucional indicando que los hechos se fundamentan en apreciaciones y consideraciones de los accionantes, empero el Departamento no ha vulnerado, ni amenazado directa o de cualquier otra forma los derechos alegados por estos; que la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo – SAGER ha venido fomentando el

ejercicio de actuaciones encaminadas a la conservación, restauración y desarrollo del patrimonio ambiental y la defensa de los intereses colectivos, realizando un permanente monitoreo a la optimización del esquema de alertas tempranas dentro de la gestión del riesgo que conduzca a la minimización de la vulnerabilidad y efectos catastróficos de los desastres naturales y antrópicos, a través de las administraciones municipales que conforman el Departamento del Tolima en quienes radica la obligación de realizar las acciones pertinentes ambientales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales; afirma que de la lectura del escrito de tutela se extrae que no existe negligencia por parte del Departamento ya que se ha actuado con observancia de la normatividad vigente en materia ambiental, adelantando funciones administrativas de complementariedad con la acción municipal, razón por la cual, aseguró que es improcedente que se involucren como parte accionada de la tutela por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 para su viabilidad. En cuanto a los interrogantes planteados en el auto de vinculación, el Secretario del Ambiente y Gestión del Riesgo manifestó que no es la competente para informar si el Departamento se surte con las aguas provenientes del PNNLH, información que debe suministrar CORTOLIMA; que actualmente se cuenta con el plan de gestión ambiental del Tolima y el plan de desarrollo – pilar sostenibilidad, los cuales garantizan el aprovechamiento sostenible de los recursos; que la autoridad competente para informar si hay algún plan de manejo ambiental para el ingreso de ecoturismo y transporte es el Parque Nacionales Naturales de Colombia y CORTOLIMA, y que es la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima –EDAT S.A. E.S.P. la competente para indicar si se surten de las aguas que provienen del parque; que las autoridades competentes para establecer si en el Departamento del Tolima se están desarrollando actividades de exploración y explotación minera CORTOLIMA y la Agencia Nacional de Minería; que son los municipios que hacen parte del área influencia del PNNLH los que cuentan con la información estadística de las personas que habitan en cada municipio, por lo que son los competentes para informar los asentamientos humanos que existen en la respectiva zona municipal; y que las inversiones realizadas han sido por medio del proyecto de la RAPE, en los municipios de Chaparral y Rioblanco.

18. El vicepresidente del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** informó que actualmente no se está tramitando en la corporación, acción popular en la que se pretenda la protección del Parque Nacional Natural Las Hermosas.

19. El apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA –CORTOLIMA-** informa que dispone del 1% de la Inversión del proyecto del Triángulo Del Tolima, para el proceso de adquisición de un total de 9 predios, dentro de los cuales algunos se encuentran dentro de los límites del Parque precitado y otros predios que son de influencia directa; que actualmente y a través de la Subdirección de Planeación y Gestión Tecnológica se está formulando el Plan De Ordenamiento de la Cuenca (POMCA) del rio Amoyá, entendido este como mecanismo de planificación ambiental del territorio, sistemático, previsivo e integral, para racionalizar el uso y manejo de sus recursos naturales en busca de la preservación y mantenimiento de un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento social y económico y la conservación del ecosistema de la cuenca. Para complementar la formulación, en la actualidad se está realizando La cartografía al detalle representada en escala 1-25000 en el que se consigna el estado geológico e hidrológico de la cuenca mencionada; que no han adelantado procesos de licenciamiento de ninguna naturaleza en el área del parque Las Hermosas y que puedan ser de su competencia. Aduce que todos los hechos en que se fundamenta la Acción Tutelar, se sustentan teóricamente en presuntas acciones u omisiones que son del resorte exclusivo de la entidad rectora del Parque objeto de la acción, esto es la Unidad Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sin que la Corporación Autónoma Regional Del Tolima- cuente con facultades y competencias para el ejercicio que como autoridad ambiental le concierne. Así las cosas, indica que la veracidad de los hechos debe ser constatada con el pronunciamiento en virtud de la aceptación o no de los mismos, por cuenta del organismo competente y responsable de ejercer el control del Parque Natural. Afirmo que no se configuran situaciones que impliquen vulneración de derechos fundamentales, por el contrario, las citas carecen de sustento técnico, científico y probatorio por lo menos en cuanto a lo que toca a su responsabilidad, ni se observa la inminencia de un perjuicio irremediable causado con ocasión de acciones u omisiones de la corporación, razones suficientes para solicitar que no se tutelen los derechos a favor de la parte accionante y en su contra *"por cuanto CORTOLIMA no tiene competencias dentro del área del Parque objeto del libelo Tutelar"* (sic).

19.1. Con relación a las actividades desarrolladas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA –CORTOLIMA-** con anterioridad al 16 de junio del año 2011 en los municipios de Chaparral y Rioblanco, su apoderado judicial enunció las siguientes: 1. El programa familias guarda bosques del Gobierno Nacional en Alianza "Con el Programa Andrés Bello" para los años 2003-2007 en los que se desarrollaron las siguientes actividades: a.

Hacer acompañamiento para la elaboración de 7 diagnósticos “autodiagnósticos” en veredas de la parte alta del cañón de las Hermosas en el municipio Chaparral y 5 en el municipio de Rioblanco, b. Capacitación a las comunidades de temas como la protección del medio ambiente, alternativas con cultivos pan coger, orientación hacia actividades de producción más, entre otros, c. Comunidades apoyando el control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, d. Acompañamiento para identificar los beneficiarios del programa familias guarda bosques, y e. Implementación de proyectos productivos. Finalmente, con relación a la implementación de actividades de sustitución y/o reconversión productiva de actividades agrícolas y pequeños mineros localizados en la jurisdicción del Páramo delimitado, por parte del grupo de restauración ecológica de la accionada, señaló que no se tiene reporte alguno de acciones desarrolladas en este ámbito antes del mes de junio del año 2011.

20. La apoderada judicial del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** indicó que respecto de los hechos expuestos no los puede afirmar ni negar, toda vez que se refieren concretamente a actuaciones de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia; que de acuerdo a la información del IDEAM la deforestación del Bosque Natural en lugar de aumentar y ser sistemática evidencia que prácticamente se ha llevado a cero (0), información que se había puesto en conocimiento de los accionantes de tutela en la respuesta al derecho de petición presentado a Parque Nacionales Naturales al que se dio respuesta mediante comunicación No.20206190001153 del 4 de agosto de 2020, y agrega que es un error realizar la suma de las hectáreas deforestadas en el tiempo sin tener en cuenta los procesos de recuperación o restauración adelantados en el PNN Las Hermosas, pues contrario a lo expresado por los accionantes lo que se evidencia es la reducción sistemática de la deforestación en esta área protegida. Aduce que de acuerdo con el programa de monitoreo del PNNLH, se arrojan los siguientes elementos: 1. Que en el 90.83% del área, que corresponde a 113.492,09 *ha*, no se registraron cambios en las coberturas lo que evidencia de manera general un estado de conservación deseable, 2. Que se registró que el 6.38% del área, correspondiente a 7.970 *ha*, cambió de una cobertura natural a otra cobertura natural, representando cambios positivos, 3. Que en el 2,02% del Parque se registraron cambios de recuperación y transición que es un cambio positivo con relación a la recuperación de coberturas intervenidas, 4. Que el 0,77% del área correspondiente a 967,27 *ha*, se identificó como cambios de coberturas naturales a coberturas de presión y que se denominó como limpia de potreros debido a que en su mayoría se debe a esta actividad para el aprovechamiento de

pastos para la ganadería, asociado a la problemática de uso y ocupación del área protegida; estos cambios se encuentran en las zonas de recuperación natural del Parque. Así, advierte que las presiones en el Parque corresponden a áreas precisadas, identificadas y cuantificadas que en ningún caso constituyen un daño ecológico que ponga en riesgo los derechos fundamentales de los accionantes y sus representados, ya que su magnitud es totalmente manejable y no se encuentra amenazada la funcionalidad ecosistémica o el estado de conservación de área protegida. Sobre el título minero HBN-111 que se encuentra traslapado con el PNN Las Hermosas, Parques Nacionales en respuesta al derecho de petición interpuesto por los accionantes PNN, reveló que existe una superposición entre el área protegida y el título minero indica que se presenta un traslape de 5,85 *ha*, dejando claro que al interior del Parque no existe explotación minera alguna y que la misma constituye una prohibición al régimen general del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Tampoco se tiene en cuenta que generalmente el área del título minero, no es igual al área de explotación, todo lo contrario, en la fase de exploración se determina la geometría del depósito dentro del título (o área de concesión), la cantidad y calidad del material y posteriormente a través del Plan de Trabajo de Obras y de Inversiones (PTO y PTI) se establece el área aprovechable que no corresponde a la totalidad del título. Comparte con los accionantes la gran importancia de los servicios ecosistémicos del Parque Nacional Natural Las Hermosas, pero no lo relacionado con la existencia de una sistemática depredación y contaminación antrópica de los recursos naturales en lo que se considera un perjuicio irremediable para la humanidad. Aduce que la delimitación del Parque Las Hermosas, fue realizada en su mismo acto de declaración a través de la Resolución Ejecutiva No.158 del 6 de junio de 1977, que aprobó el Acuerdo No.0019 del 2 de mayo de 1977 de la Junta Directiva del Inderena, a través del cual se reservó, alindó y declaró esta área protegida. Asevera que los accionante confunden los límites del Parque Las Hermosas, con la definición del área amortiguadora, la cual no hace parte del área protegida y sobre los cual precisa que existen dos conceptos que tienen una importante diferencia y aplicabilidad en el territorio, y que se encuentran dentro de la normativa colombiana vigente, dichos conceptos corresponden a los de Zona Amortiguadora y Función Amortiguadora, concluyendo que las zonas amortiguadoras existentes en el ordenamiento jurídico colombiano están relacionadas de manera exclusiva con las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. De esta manera, la determinación de las zonas amortiguadoras da cumplimiento a la función amortiguadora a la que hace referencia el Decreto 1076 de 2015.

Expone que teniendo en cuenta las funciones misionales

asignadas al Ministerio, se han adelantado las acciones que permitan efectivamente definir las políticas, planes, programas y proyectos que orienten el establecimiento de los criterios, directrices, orientaciones y lineamientos en materia de áreas protegidas. Muestra de ello es la gestión para la financiación e implementación del "*Proyecto para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) a nivel nacional y regional*" "GEF/SINAP", a través del cual se busca consolidar el manejo y la planeación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), en los niveles nacional y regional, por medio del desarrollo de instrumentos que mejoren la efectividad de su manejo, incrementen la representatividad de ecosistemas y fortalezcan la participación de actores y grupos de interés regionales en las iniciativas de conservación a lo largo de corredores biológicos estratégicos y mosaicos de conservación, todos estos elementos son fundamentales para avanzar en la consolidación del SINAP, proyecto que está conformado principalmente por cinco componentes: 1) Fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (planificación y coordinación del SINAP mejoradas), 2) Fortalecimiento de subsistemas regionales de áreas protegidas – SIRAP, 3) Incrementar la representatividad ecosistémica del SINAP, mediante el apoyo en los procesos de declaratoria de áreas protegidas del orden nacional, regional y local, 4) Diseño de un sistema de información de monitoreo y evaluación para el SINAP, 5) Construcción de la Política para el SINAP 2020-2030.

Relató que las Corporaciones Autónomas Regionales están encargadas de la protección, conservación, administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, entre los cuales están las aguas superficiales (como son los ríos, humedales, quebradas y lagunas) y aguas subterráneas, que el artículo 66 ibídem señala que estas funciones las ejercen en perímetro urbano, los grandes centros urbanos que cuenten con una población igual o superior a un millón, función que también la ejercen los Establecimientos Públicos Ambientales, creados en virtud de la Ley 768 de 2002, de modo que, a través de la función de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, compete a las anteriores autoridades ambientales mencionadas otorgar concesiones, permisos y autorización para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, entre las concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua que comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, en consonancia con lo previsto en los numerales 9 y 12 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, funciones que cumplen las autoridades ambientales de manera autónoma, sin que sea dable entender que por ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el ente rector del

Sistema Nacional Ambiental es superior jerárquico de aquellas o que en su ejercicio le asiste a esta Cartera corresponsabilidad alguna.

Alude que conforme al artículo 2.2.2.3.1.2. del Decreto 1076 de 2015, las autoridades competentes para otorgar o negar la licencia ambiental son la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66⁷ de la Ley 99 de 1993, y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

Comentó que mediante el Decreto Ley 3572 de 2011, se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, cuyas funciones fueron las establecidas en la norma en mención, y cuya ley le otorgó capacidad jurídica de representación judicial de la persona jurídica, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con independencia administrativa y financiera y su director ejerce representación legal. Este es organismo del nivel central y está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Que a partir de la expedición del Decreto Ley 3572 de 2011 (27 de septiembre), la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, no hace parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adquiriendo desde ese momento la total facultad, administrativa y financiera, es decir, puede de manera autónoma expedir resoluciones, desarrollar funciones y tomar las decisiones o acciones administrativas que considere necesarias para la preservación del Sistema de Parques Nacionales Naturales, permitiéndole la función de asumir la **REPRESENTACIÓN LEGAL POR ACTIVA Y PASIVA**, pese a que como al igual que este Ministerio carecen de personería jurídica, ambas entidades representan a la **NACIÓN**.

Alega que la acción de tutela no cumple con los requisitos legales para su procedencia, ni con el elemento de subsidiariedad toda vez que, las pretensiones de la tutela pueden ser atendidas a través de otros medios, tanto judiciales como administrativos, de ahí que, el numeral 3o del artículo 6o del decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela es improcedente para solicitar la protección de derechos colectivos, como lo pretenden los accionantes a través del

amparo constitucional, pues en el caso en concreto, no hay duda de que el amparo resulta improcedente, dado que el accionante no demuestra la conexidad entre la vulneración de los derechos colectivos invocados y la violación o amenaza de un derecho fundamental; tampoco demuestran ser la persona directa y realmente afectada en sus derechos fundamentales, criterios estos que ha establecido la Corte Constitucional para la procedibilidad de la tutela, y ni siquiera se presentan los elementos necesarios para concluir que existe el riesgo de que se configure un perjuicio irremediable a los intereses colectivos presuntamente conculcados, como quiera que la lesión carece de inminencia, certeza y urgencia. Así, trae a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional según el cual la protección del medio ambiente debe hacerse a través de las acciones populares como especial objeto de protección y no en razón al reconocimiento como una entidad sujeto de derechos como lo pretende la parte actora (Sentencia T-196 de 2019).

Sostiene que no es procedente aplicar la sentencia T-622 de 2016 como precedente judicial para el caso concreto, pues si bien a través de la misma se reconoció al río Atrato como una entidad sujeto de derechos, pretensión que elevan los aquí accionantes, tal reconocimiento ha obedecido estrictamente a la protección de derechos fundamentales de una colectividad identificable, esto es, las comunidades étnicas, indígenas y tribales, quienes gozan de legitimidad para administrar y ejercer la tutela de manera independiente sobre sus territorios de acuerdo a sus costumbres y los recursos naturales que conforman su hábitat, alrededor del cual se desarrolla su cultura y relación ancestral, así, añade, la situación tanto fáctica como jurídica que dio lugar a dicha sentencia difiere a la problemática planteada a través de la presente tutela, pues los hechos que le dieron lugar se dan como consecuencia del uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras- y sustancias altamente tóxicas -como el mercurio- en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan, encontrando en dicha oportunidad la Corte el inminente perjuicio irremediable dada la problemática del Departamento del Chocó, como consecuencia del desarrollo de la actividad de minería ilegal a gran escala y sumado a ello, la crisis humanitaria reflejada en la Resolución 64 de 2014 de la Defensoría del Pueblo, que hace que sea procedente la tutela y como consecuencia la adopción de las medidas para el restablecimiento de los derechos de las comunidades accionantes y demás afectados por la misma situación, de suerte, que la presente

acción de tutela resulta improcedente al estar encaminada a la protección de derechos colectivos sin demostrarse la conexidad con la afectación o vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, invoca la falta de legitimación en la causa por activa por cuanto no se observa autorización expresa de las personas a quienes refiere la parte actora representar como agentes oficiosos, y tampoco hace una individualización de las personas a las que presuntamente se le están vulnerando derechos fundamentales, ni aporta prueba suficiente que los legitime como agenciados, es decir, no demuestran que las personas a quienes dicen representar se encuentran en una situación que los imposibilite de llevar a cabo la defensa de sus derechos, sin que pueda presumirse que por ser los accionantes beneficiarios y/o defensores del medio ambiente, como cualquier colombiano, estén legitimados en la causa por activa, máxime en tratándose de una acción de tutela, trámite sobre el cual ya la Corte Constitucional ha fijado unas reglas, que no pueden ser desconocidas por los jueces, quienes están obligados a acatarlas.

21.1. En cuanto al requerimiento en punto a informar sobre la existencia de programas encaminados a diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018, la apoderada judicial del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** relató que de cara a lo estatuido en los artículos 5º, 10 y 18 de la Ley 1930 de 2018, los pequeños mineros tradicionales que desarrollan actividades mineras al interior del páramo deberán acogerse al programa de sustitución minera que para tales efectos elaboren, financien y ejecuten el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, programa que deberá garantizar de una parte el cierre técnico de las actividades mineras incluyendo las actividades de cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas, y de otra, la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales, entendida ésta como el cambio de actividad de éstos mineros, la cual en todo momento deberá garantizar mejores condiciones de vida; además, quienes desarrollen actividades agropecuarias de alto impacto (con maquinaria pesada) en áreas de páramos, deberán acogerse a los programas de sustitución y reconversión que para tales efectos elaboren, financien y ejecuten las autoridades con competencia en este tema (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas), a fin de que las mismas se reconvirtan a actividades agropecuarias de bajo impacto. Así, respecto del Parque

Nacional Natural Las Hermosas el cual se traslapa en un área de 106.374,10 (*ha*) con el páramo de Las Hermosas, puso de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1930 de 2018, tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto, que en este caso es el previsto para el Parque Nacional Natural en referencia (parágrafo 7° del artículo 6° de la Ley 190 de 2018).

22. El Director Territorial del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva por no tener competencia alguna en las pretensiones de la parte actora. Informó que es un establecimiento público del orden nacional, y es la máxima autoridad catastral (num. 7° art. 6 Decreto 2113 de 1992), teniendo a su cargo el censo o inventario de los bienes inmuebles del país, con el fin de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica, servicio público que se lleva a cabo a través del procedimiento administrativo especial de formación catastral, actualización de la formación catastral y conservación catastral. Dijo que de acuerdo con la información contenida en la página web de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el Parque Nacional Natural Las Hermosas fue declarado mediante Resolución Ejecutiva No. 158 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura que aprueba el Acuerdo No. 019 del 2 de mayo de 1977 del entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente; que se extiende por los Departamentos del Tolima y el Valle del Cauca. Sin embargo, refirió que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2372 de 2010, la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, es una función que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las acciones necesarias para su administración y manejo están a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por manera, que la solicitud de los accionantes encaminada a que el Instituto establezca los límites actualizados del PNNNLH es improcedente debido a que no es la autoridad encargada de ello, obligación que radica en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

23. El secretario del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** informó que consultado el siglo XXI no se evidenció que exista o se haya tramitado acciones populares con el fin de obtener la protección del Parque Nacional Natural Las Hermosas.

24. El Secretario de Ambiente y Vivienda del **MUNICIPIO DE PRADERA DEL VALLE DEL CAUCA**, informó que hacen parte del

Sistema Departamental de Áreas Protegidas del Valle del Cauca - SIDAP, el cual es un colectivo que trabaja con pasión y compromiso por conservar la biodiversidad del Departamento y los beneficios que garantizan la vida; buscando generar espacios de participación, concertación y coordinación social y comunitaria a través de los cuáles los actores sociales puedan articularse para proteger el conjunto de ecosistemas que generan beneficios ambientales y sociales en el Departamento. Alude que el propósito del SIDAP Valle es fortalecer la gobernanza ambiental alrededor de las áreas del Sistema, construyendo colectivamente estrategias de cogestión, esperando garantizar la estructura ecológica principal de los municipios y el Departamento, cumpliendo los objetivos de conservación del sistema y finalmente, añadió, que el Consejo Departamental del Valle del Cauca se creó a través de la Ordenanza 471 de noviembre 30 de 2017, y adoptó el SIDAP Valle del Cauca como el conjunto de principios, normas, acciones, procedimientos, recursos, actores sociales, áreas protegidas y las estrategias de conservación de la biodiversidad y sus servicios eco sistémicos existentes en el departamento con el fin de garantizar la conservación de la biodiversidad y los servicios eco sistémicos que constituyen la estructura ecológica principal regional y local.

25. La Coordinadora del Grupo Jurídico para la Representación y Defensa Judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, requirió su desvinculación aduciendo que de conformidad con el Decreto 3572 de 2011 corresponde a Parque Nacionales Naturales de Colombia la competencia en la formulación de planes dirigidos a la protección del Parques Nacionales Naturales – Las Hermosas y no a la CVC quien por competencia solo tiene a su cargo 44.812 *ha* del Complejo de Páramos Las Hermosas, las cuales se encuentran por fuera del área de Parque Nacional Natural Las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño objeto de la presente tutela. Manifestó que el **PARQUE NACIONAL NATURAL LAS HERMOSAS – GLORIA VALENCIA DE CASTAÑO**, se encuentra ubicado al interior del complejo de Páramos las Hermosas “*delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con 192.000 ha localizado en jurisdicción de los departamentos del Tolima, Cauca y Valle del Cauca, cuenta en el Valle del Cauca con 69.183 ha, de las cuales el 35% corresponde al PNN Las Hermosas, de competencia de Parques Nacionales. Lo que está por fuera que corresponde a 44.812 ha, es competencia de la CVC*”, por consiguiente, ratifica que dentro de la Jurisdicción del Parque Nacional Natural Las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no tiene competencia para formular o realizar planes que permitan *reducir los niveles de deforestación y degradación a cero (0)*

como se pretende en la Acción Constitucional.

Indicó que dentro del área de competencia de la Corporación correspondiente a 44.812 *ha* del Complejo de Páramos Las Hermosas, en el año 2018 declaró como área protegida el Distrito Regional de Manejo Integrado Páramo Las Domínguez, Pan de Azúcar y Valle Bonito con 15.816 *ha*, de las cuales 6.469 *ha* hacen parte del ecosistema páramo. Esta área protegida cuenta con Plan de Manejo formulado de manera participativa y armonizada con la Resolución 886 de 2018 del MADS y la Ley 1930 de 2018, donde se incluyeron programas de restauración y reconversión, mientras que para el resto del área jurisdicción de la CVC en ecosistema páramo y *acorde con la Resolución 211 de 2017, Resolución 886 de 2018 y la Ley 1930 de 2018, es función de las CAR formular el Plan de manejo. Es así como entre los años 2021 y 2022 la CVC priorizó en su Plan de Acción 2020-2023 recursos para la formulación del mencionado plan y la zonificación y definición de régimen de usos y en este ejercicio, se identificarán programas encaminados a la restitución, reconversión, restauración y preservación*”de la zona natural.

26. La gerente de **USOSALDAÑA** manifestó que la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña -USOSALDAÑA, tiene una coordinación de proyectos y manejo ambiental, en la cual se realizan programas en busca de prevenir, controlar y colaborar en la protección de los recursos naturales, para lo cual anexó el informe presentado por la coordinadora de proyectos y manejo ambiental, en el cual se establece que el distrito de riego de USOSALDAÑA además de administrar de forma eficiente el recurso hídrico de la cuenca más importante del Departamento del Tolima como lo es el Río Saldaña, motor de desarrollo regional, a través de la oficina de proyectos y manejo ambiental se tiene la finalidad de orientar y promover la gestión ambiental dentro del área de influencia del distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña y áreas estratégicas mediante programas orientados a prevenir, controlar, mitigar y propender el uso y manejo sostenible de los recursos naturales.

27. La apoderada general de la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, dio cuenta de las pequeñas centrales hidroeléctricas – PCH- cuyos afluentes nacen en el PNN Las Hermosas, cuales son, Amaime, Nima I, Nima II, Alto Tuluá, bajo Tuluá y Rumor; señaló que las acciones que han implementado para proteger las cuencas de los ríos Tuluá, Nima y Amaime de donde se surte las pequeñas centrales hidroeléctricas relacionadas, son de carácter obligatorio y voluntario, agregando que Amaime, Alto Tuluá y Bajo Tuluá cuenta con licencia

ambiental y Nima I, Nima II y Rumor tienen autorizaciones o permisos ambientales. Relaciona, en un archivo de excel, las transferencias del sector eléctrico entregadas en los últimos 5 años a la CAR del Valle del Cauca y a los municipios respectivos relacionados con las cuencas de los Ríos Nima, Amaime y Tuluá, entidades públicas que tienen la obligación de invertir tales recursos en saneamiento básico y en conservación ambiental. Que las Centrales Amaime, Alto Tuluá, Bajo Tuluá, Nima y Rumor cuentan con Planes de Ahorro y Uso Eficiente del Agua – PUEAA, los cuales fueron presentados a la Autoridad Ambiental CVC, los cuales son implementados de forma permanente en las centrales para garantizar el uso eficiente del recurso hídrico, así, agrega, en el marco de estos planes se han adelantado convenios de asociación con entidades públicas y privadas, para aunar esfuerzos técnicos, humanos y financieros para la potenciación de acciones que apoyen el cuidado y conservación del suelo, agua fauna y flora en las cuencas aportantes del recurso hídrico de las Centrales Hidroeléctricas, y que han dado cumplimiento al plan de inversión del 1% de que trata el parágrafo 1º del art. 43 de la Ley 99 de 1993. Expone que con el propósito de aumentar la cobertura forestal y la protección de las cuencas hidrográficas, han identificado la oportunidad de fortalecer el impacto en los territorios a través de una priorización de cuencas y la realización de diseños de restauración, entre ellos, el programa VerdeC consistente en la siembra de 800.000 árboles, y el mantenimiento y resiembras por un término de 2 años; y que en la actualidad se encuentran en el proceso de estructuración de una propuesta a ser financiada por USAID (programa Bosques y Páramos) en alianza con otros actores relevantes para la conservación de las cuencas de los ríos Amaime y Nima como lo son: Asoamaime (asociación de usuarios de la cuenca del río Amaime, Fondo Agua por la Vida y la sostenibilidad, ASOAGRIGAN entre otros), iniciativa con la cual esperan restaurar más de 200 hectáreas adicionales en la cuenca alta del río Amaime.

28. La Alcaldesa Municipal de **RIOBLANCO**, dio contestación a las preguntas elaboradas por la ponente de la siguiente manera: 1. Que las aguas de las que se surten los principales centros poblados de Rioblanco-Tolima son captadas de corrientes hídricas que no avanan directamente del Parque Nacional Natural Las Hermosas; que existen diferentes planes o proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal que pueden beneficiar a los pobladores y al medioambiente, empero no exclusivamente para el PNNLH; que actualmente no cuenta con un plan de manejo ambiental para el ingreso de ecoturismo y transporte en las zonas de influencia del parque; que se tienen diferentes rubros presupuestales para la protección del medio ambiente, los cuales son: a) 22070114 Ambiental, b) 2207011401

conservación de cuencas, áreas protegidas y demás áreas de impacto ambiental, y c) 2207011403 adquisición de predios de reserva hídrica y zonas de reserva natural; que no tienen conocimiento ni referencia de proyectos de exploración y explotación minera en el PNNLH; que al revisar las bases de datos no encontraron información estadística cuyo levantamiento y objeto verse sobre los asentamientos humanos en el área de influencia del aludido Parque y que para el plan de manejo ambiental propuesto por Parques Nacionales DE COLOMBIA del PNNLH para el quinquenio 2016-2021, el Gobierno Municipal en años anteriores dispuso de un espacio físico para que un funcionario de Parques Nacionales Naturales cumpliera sus labores en el municipio. Finalmente, frente al requerimiento de fecha 7 de septiembre de 2010, indicó que en la actualidad no se cuenta con un programa que específicamente atienda a esa exclusiva razón de ser, sin embargo, si se cuentan con otros programas generales que ayudan al mismo fin, los cuales son: a) conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y b) gestión de información y el conocimiento ambiental.

COADYUVANCIAS

1. Las ciudadanas **MARCELA IBETH PALACIOS LARROTA y LILIA MARÍA ANDRADE VÉLEZ**, especialistas en derecho ambiental solicitaron ser reconocidas como coadyuvantes en la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y se acceda al amparo invocado por los accionantes, en el sentido de reconocerse al Parque Nacional Natural Las Hermosas como sujeto de derechos con miras a que se preserve aún más "*esa invaluable área protegida que tristemente se encuentra deteriorada y amenazada*" (sic), impartiendo las órdenes necesarias a las autoridades pertinentes para salvaguardar la vida, el agua, la seguridad alimentaria, el ambiente sano y la salud de las personas que dependen del referido ecosistema. Aducen que el amparo invocado no es un asunto nuevo en la medida que hay antecedentes en el mundo y por supuesto en Colombia (*Río Atrato, Amazonía, Paramo de Pisba, Río la plata, río Cauca, río Pance, río Otún, río Magdalena, parque isla Salamanca*) en el que se resalta la esencia de la Constitución Ecológica, por ejemplo, para el caso del Departamento de Risaralda se declaró el Río Otún como sujeto de derecho; que el PNNLH es sumamente importante para el mantenimiento de la calidad de agua y la regulación de la oferta hídrica de los Ríos Amoyá, Cambrín y Anamichú en el Tolima y Nima, Amaime, Tuluá y bugalagrande en el Valle del Cauca, ya que son usados para el consumo humano, el sector pecuario en las cuencas altas, el sector agroindustrial de la caña en el valle del Cauca y arroceros en el Tolima en las zonas planas, a lo que se suma su importancia como corredor de conectividad de los

ecosistemas de páramo y bosque altoandino, lo cual permite ser un eje articulador en la gestión entre regiones para implementación de acciones que permitan mantener la provisión de servicios ecosistémicos. Que según el Programa de Monitoreo Parque Nacional Natural Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, los impactos más críticos son la ganadería y el incendio de cobertura vegetal que tiene consecuencias transfronterizas tanto ecológicas como en el ser humano. Refiere que el PNN Las Hermosas cuenta con una extensión de 124.766,77 hectáreas necesarias para conservar ecosistemas como los bosques altoandinos húmedos, bosques de niebla y páramo, y el mantenimiento poblaciones viables de especies silvestres necesarias para mantener la estabilidad de los ecosistemas presentes en el parque nacional, extensión que es importante para la conservación de especies reconocidas para Colombia como lo son: El pino colombiano (*Podocarpus oleifolius*), la palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*), el frailejón (*Espelta hartwegiana*), el oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), la danta de montaña (*Tapirus pinchaque*) y el puma (*Puma concolor*), siendo imperativo tomar acción sobre las amenazas que enfrenta el PNN como lo son la pérdida de biodiversidad, la disminución de oferta alimentaria para la fauna silvestre, la afectación de los servicios ecosistémicos para las poblaciones relacionadas y la conservación tanto de las especies mencionadas como reconocidas y las demás que mantienen el equilibrio ecológico de esta área protegida.

2. Los profesores de planta de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, académicos y científicos, integrantes del Grupo de investigación Química Aplicada a Procesos Ecológicos QUAPE-UT, solicitan ser reconocidos como coadyuvantes en el presente proceso tutelar, en atención a las siguientes consideraciones: señalan que el agua es un componente esencial para el mantenimiento de la vida que debe ser aportado por la dieta en cantidades muy superiores a las que se producen en el metabolismo, pudiendo considerarse como un verdadero nutriente, sin que haya otra sustancia tan ampliamente involucrada en tan diversas funciones; que todas las reacciones químicas del organismo tienen lugar en un medio acuoso; sirve como transportador de nutrientes y vehículo para excretar productos de desecho; lubrica y proporciona soporte estructural a tejidos y articulaciones, siendo quizás una de sus funciones más importantes la relacionada con la termorregulación. El agua ayuda a disipar la carga extra de calor, evitando variaciones de temperatura que podrán ser fatales, por lo que la vida sin agua sería imposible. Que el agua es un derecho fundamental para los seres humanos, por lo que es deber de los gobiernos y de la comunidad en general, la protección de las reservas de agua dulce, su uso adecuado y prevenir la contaminación

de la misma, para evitar que este recurso se agote, porque del agua depende la subsistencia de la especie humana y de cualquier forma de vida conocida. Refieren que Colombia posee cerca del 50% de los páramos del mundo, y en Colombia equivalen a menos del 2 % del territorio nacional, pero producen más del 80 % del agua de consumo, identificándose en el país 36 complejos de páramos distribuidos en las tres cordilleras, siendo la cordillera central la que tiene la mayor superficie de páramos (54.5 %). Los páramos contienen alrededor del 10 % de la biodiversidad vegetal y el 8 % del total de especies endémicas de flora del país, y las características fisicoquímicas de sus suelos convierten a los páramos en humedales que absorben y purifican el agua y regulan su liberación por lo que si no se protegen, de donde provendrá el agua dulce en los futuros años. Es por esto que preservar los Parques Nacionales Naturales es de suma importancia para mantener un ecosistema adecuado para la producción del agua que se consumen en diferentes departamentos del territorio, además, para permitir que muchas especies endémicas tengan un hábitat adecuado y para preservar una de las mayores riquezas que es la gran biodiversidad en flora y fauna que albergan estos ecosistemas.

De manera particular sostienen que el Parque Nacional Natural Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, está conformado por una gran variedad de ecosistemas, producto de su ubicación en una franja altitudinal que va desde los 1600 hasta los 4500 msnm. Esto –sumado a condiciones climáticas, de suelo, geología y geomorfología, entre otras– determina su diversidad biológica. Por otro lado, existen áreas de ecosistemas intervenidos de cultivos, pastos y vegetación secundaria. Que allí se cuenta con una riqueza hídrica representada en los 387 humedales de origen glaciar (espejos de agua de diferentes tipos y tamaños menores a 1 *ha* hasta 53 *ha*). Las dos lagunas de mayor tamaño corresponden a la Laguna Santa Teresa (53 *ha*) y la Laguna La Reyna (33,3 *ha*). También nacen en el Parque Nacional Natural Las Hermosas las cuencas Amoyá, Anamichú (Tolima), Tuluá y Nima – Amaime (Valle del Cauca). El Parque aporta caudales a las cuencas Cambrín en el departamento del Tolima; y Bugalagrande y Bolo en el departamento del Valle del Cauca. Que la fauna del Parque Las Hermosas contiene una gran variedad de especies. Existen reportes recientes de oso de anteojos (*Tremarctos ornatos*), danta de montaña (*Tapirus pinchaque*) y puma (*Puma concolor*). Otros mamíferos que se registran en el Parque son el tigrillo (*Leopardus tigrinus*), el venado conejo (*Pudu mephistophiles*), el venado colorado (*Mazama americana*) y el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*); además, se pueden mencionar el mono aullador rojo (*Alouatta seniculus*), el mono nocturno (*Aotus lemorinus*) y la nutria (*Lontra longicaudis*). Que entre las aves se destacan las loras, algunas de ellas

amenazadas, como el perico palmero (*Ognorhynchus icterotis*) y el perico paramuno (*Leptosittaca branickii*); otras aves sobresalientes son el pato andino (*Oxyura jamaicensis*), el pato de los torrentes (*Merganetta armata*), la caminera tolimense (*Leptotila conoveri*), el periquito de los nevados (*Bolborhynchus ferrugineifrons*), la cotorra montañera (*Hapalopsittaca fuertesi*) y el águila crestada (*Oroaetus isidori*).

Por lo anterior, solicitan que se acceda al amparo invocado por los tutelantes, y en consecuencia, se reconozca al Parque Nacional Natural Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño como sujeto de derechos, con miras a que se preserve aún más esa invaluable área protegida que tristemente se encuentra deteriorada y amenazada. De igual forma y en vista a las pretensiones de la demanda, solicitan se impartan las órdenes necesarias a las autoridades pertinentes para salvaguardar la vida, agua, seguridad alimentaria ambiente sano y salud de las personas que dependen del referido ecosistema, con apego a la información, datos y estudios de las Instituciones de Educación Superior (como es el caso de la Universidad del Tolima), así como los Institutos de Investigación Científica (IDEAM, VON HUMBOLDT, entre otros).

3. El ciudadano **CAMILO ANDRÉS SANTOS MÁNFULA**, en su condición de abogado y miembro del Comité Ambiental en defensa de la vida con sede en Ibagué, solicitó su reconocimiento como coadyuvante de la presente acción constitucional y, en consecuencia, que se reconozca al Parque Nacional Natural Las Hermosas como sujeto de derechos, con la finalidad de que se implementen políticas públicas tendientes a su protección y conservación, así como una destinación específica de recursos para tales fines. Para sustentar sus pedimentos aludió que el manejo que el ejecutivo central le ha dado a los recursos naturales en Colombia ha sido siempre el de disponer de ellos, priorizando siempre el aprovechamiento económico sobre la conservación de los activos ambientales, siendo de público conocimiento que las autoridades ambientales han sido negligentes en su función de protección, permitiendo actividades de aprovechamiento forestal, ganadería en humedales, casería y preparación de suelos para agricultura¹. La Corporación Autónoma Regional del Tolima en contubernio con invasores, permite la invasión de los predios que administra para la ejecución de las actividades descritas, actividades que no están permitidas según el plan de manejo del Parque; que actualmente se encuentra vigente un título minero, reconocido y certificado por la

¹ <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/parque-nacional-natural-las-hermosas-es-invadido-segun-cortolima/38493>

Agencia Nacional de Minería. Desde su dependencia de Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional se identifica e individualiza el T. M. vigente, el cual se identifica con código de Expediente HBN-111, en el cual se evidencia que fue otorgada un área de más de 62 hectáreas desde el año 2007, mediante la modalidad de contrato de concesión y su estado actual es "TITULO VIGENTE – EN EJECUCIÓN"²; que el área otorgada y entregada en concesión es de 62,37 hectáreas, de las cuales 10.25 coinciden o están superpuestas sobre los predios del PNN Las Hermosas³, razones que justifican la necesidad de realizar la declaración del Parque Natural Nacional Las Hermosas como sujeto de derechos. Además, solicita tener en cuenta la sentencia proferida por esta Corporación, con ponencia del Magistrado Carlos Orlando Velásquez en la que se resolvió un tema en el que existe analogía fáctica y jurídica, además de identidad en varias entidades que integran la parte pasiva.

4. La ciudadana **ANGY VALENTINA QUINTERO CUELLAR**, estudiante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ**, actuando en representación de la **CLÍNICA JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS E INTERÉS PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ**, presentó escrito de coadyuvancia de la acción de tutela al referir que de los hechos expuestos se puede evidenciar la inminente vulneración sistemática de la fauna y flora producto de la deforestación que se viene presentando periódicamente en el PNNLH, originados por la omisión de las autoridades contra quienes se acciona, y resaltó que conforme a lo establecido en los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, las actividades permitidas para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son la conservación, recuperación y control, investigación, educación y recreación. Refiere que es de claro entendimiento que el medio ambiente ha sufrido sistemáticamente deforestación, degradación, erosión y fragmentación ecológica a causa de actividades antrópicas nocivas para el medio ambiente tales como: la expansión de la frontera agrícola, la ganadería extensiva, la caza indiscriminada, entre otras, resaltando que la Corte Constitucional ha dotado de carácter fundamental al derecho del ambiente sano, directamente, y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros, lo que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes de territorio nacional. Recordó que el área referida es atravesada por la Reserva Forestal Central (Literal b artículo 1º de la Ley 2a de 1959) y dada su importancia ecológica es catalogada como Parque Nacional, máximo estándar de protección del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (SPNN), sin embargo, pese

² http://static.iris.net.co/semana/upload/documents/Documento_337894_20130323.pdf

³ http://static.iris.net.co/semana/upload/documents/Documento_337894_20130323.pdf

a ostentar el grado más alto de protección ambiental por parte de la normatividad interna, el Parque Nacional Natural Las Hermosas ha sufrido sistemáticamente deforestación, degradación, erosión y fragmentación ecológica a causa de las actividades antrópicas reseñadas, que son nocivas para el medio ambiente; que se vislumbra de manera clara que dicha contaminación compromete por igual los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad alimentaria, a la cultura, al territorio y al medio ambiente sano, este caso involucra por igual la presunta vulneración de derechos fundamentales de unas personas con categoría especial constitucional, como de derechos colectivos y en este sentido, la acción de tutela es el recurso procedente para amparar las pretensiones de los accionantes, pese a la existencia de las acciones populares, ante la existencia de una situación que pueda afectar derechos fundamentales como la vida y la salud, por su intrínseca conexión con el derecho al medio ambiente sano, por lo que se permite hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, a fin de evitar que se consolide un daño irreversible al accionante, como precisamente sucede en este asunto (Sentencia T-622 de 2016). Aduce que se debe tener en cuenta que nos encontramos frente a una situación que involucra personas de especial protección, siendo deber del Estado Social de Derecho brindarles un ambiente de protección, donde debido a sus condiciones de vulnerabilidad, estas no se vean afectadas, pues, si bien es cierto existen unos límites tolerables de contaminación, al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos, como aquí acontece. Por último cita pronunciamientos de la Corte Constitucional, tales como la Sentencia T-536 de 1992, T-622 de 2016, y sentencia del Tribunal Superior de Medellín.

5. El ciudadano **HÉCTOR ALIRIO MÉNDEZ DÍAZ**, solicitó ser reconocido como coadyuvante dentro de la acción de tutela encaminada a que se declare el parque Nacional Natural Las Hermosas como sujeto de derechos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: dijo ser oriundo y residente del municipio de Chaparral y estar a disposición del servicio público desde hace más de 20 años, conservando un interés legítimo en el resultado de la presente acción puesto que junto al municipio de Rioblanco ocupan el 80% aproximado de la extensión territorial del PNN Las Hermosas, del cual hacen parte las cuencas de los Ríos Amoyá, Anamichú, Tuluá y Mina-Amaime, abastece de agua para el consumo humano y para el uso de actividades agrícolas, agropecuarias e industriales a los casi 50.000 habitantes del municipio de chaparral. Que así como lo refleja el Programa de Monitoreo del Parque, la ausencia de coordinación y acciones institucionales efectivas para el manejo de los efectos

negativos que actividades antrópicas generan en el ecosistema del PNNLH, impactan en mayor medida al municipio donde reside, al tener una cantidad considerable de predios superpuestos con el área protegida y por tal razón mayor afectación. Sumado a la superposición de predios en el PNN con el municipio de Chaparral que alcanza un porcentaje estimado del 33% del área total protegida, la incontrolada y de antaño actividad ganadera dentro del parque carente de procesos de regulación y sensibilización con los propietarios de dichos predios, afecta los humedales y ecosistemas del páramo, bosques altoandino y subandino del parque, "*bajo la pasiva mirada de las organizaciones de base y entidades gubernamentales*". Por último, sostiene que pese a la evidente importancia de dicho ecosistema, la alta ocupación de las áreas que integran el páramo para el destino de procesos agroindustriales, ganaderos y mineros y la carencia de actividades de manejo y conservación, transforman de manera drástica y negativa el hábitat objeto de protección en la presente tutela, poniendo en situación de vulnerabilidad el ecosistema, sus especies nativas y la vida, vida digna, el agua, seguridad y soberanía alimentaria, salud, saneamiento ambiental y medio ambiente de los chaparralunos y en general de los tolimenses.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º.

PROBLEMA JURIDICO: Corresponde a la Sala resolver dos problemas jurídicos i) Si la acción de tutela propuesta por los señores **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS y DANIEL RUBIO JIMÉNEZ**, actuando como agentes oficiosos de los sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, jóvenes, madres gestantes, adultos mayores y generaciones futuras de los Departamentos del Tolima y del Valle, supera el test de procedibilidad para la protección de derechos colectivos a través de este mecanismo y ii) Si el Parque Nacional Natural Las Hermosas debe ser declarado como un sujeto de derechos con las correlativas ordenes que ello implica.

TESIS: La acción de tutela es procedente en este caso porque es necesaria la intervención del juez constitucional en la protección de los derechos fundamentales a la vida, al agua y medio ambiente sano lo cual se logra con la declaración del Parque Nacional Natural Las Hermosas como sujeto de derecho para que las entidades accionadas

continúen trabajando de manera coordinada y articulada en la defensa y preservación de este tesoro ecológico.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En forma reiterada, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 Superior, la Corte Constitucional ha señalado que el propósito del amparo constitucional se contrae a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Bajo tal contexto, este mecanismo excepcional, en principio, no procede para el amparo de los derechos e intereses colectivos, por cuanto aquellos, según lo prevé el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, se defienden a través de las acciones populares. Así lo manifestó la alta Corporación en Sentencia T-341 de 2016:

“De manera consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, a menos que los derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo. Sobre el particular esta Corporación afirmó:

[L]a protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, solo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que 'en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela.’⁴

Así, el orden constitucional establece, de manera diferenciada, mecanismos específicos para la protección de derechos fundamentales -la acción de tutela-, y de derechos e intereses colectivos -las acciones populares- frente a su vulneración o amenaza. Sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado unos criterios para determinar si la acción de tutela resulta procedente para la protección de derechos fundamentales vulnerados en contextos de afectación colectiva. Para el efecto, el juez constitucional debe analizar si se acredita, de manera cierta y fehaciente, que la afectación actual o inminente del derecho colectivo también amenaza o vulnera un

⁴ T-517 de 2011.

derecho fundamental que ha sido individualizado en la persona que interpone la acción de tutela, o a nombre de quien se encuentra impedida para defender en forma directa sus propios intereses, cuya protección no resulta efectiva mediante la acción popular sino que requiere la intervención urgente e inmediata del juez de tutela⁵.

En Sentencia T-362-2014 señaló: *"La correlación entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos, cuya titularidad radica en cualquier ciudadano, permite que en ocasiones se utilice la acción de tutela para buscar la protección de derechos colectivos. Para la Corte, este evento resulta comprensible cuando la afectación del derecho colectivo también implica la del derecho fundamental, relación de conexidad a partir de la cual la jurisprudencia ha declarado procedente la acción de tutela....En tal sentido, podemos decir que cuando en un caso existe una estrecha relación entre derechos colectivos y derechos individuales considerados fundamentales, la acción de tutela es procedente dada la imposibilidad en la mayoría de los casos de separar los ámbitos de protección de los dos grupos de derechos."*

Y recientemente la Corporación si bien reiteró su criterio en cuanto a que la acción popular es el mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz para reclamar ante los jueces la protección de derechos e intereses colectivos, a través de un proceso donde el operador judicial puede adoptar medidas cautelares y cuenta con un amplio rango de acción para decretar pruebas y en la sentencia emitir las órdenes necesarias para detener o conjurar la afectación real, concreta e inminente, ya sea para prevenir el daño, volver las cosas al estado anterior o, excepcionalmente, disponer la indemnización de perjuicios, aclaró que existen casos en los que una controversia que, *prima facie*, debería ser planteada a través de la acción popular se propone por medio del recurso de amparo, invocando la protección de garantías *iusfundamentales* conexas con derechos o intereses de índole colectivo (Sentencia T-196 de 2019)

Pues bien, desde la sentencia SU-1116 de 2001 la Corte ha enfatizado que cuando se instaura una acción de tutela para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos conexos con un derecho fundamental, es necesario demostrar que la acción popular no es idónea para ampararlos. Este Tribunal sistematizó los criterios para juzgar por un lado la eficacia de la acción popular y, por otro, el juicio material procedente del recurso de amparo, respecto del primero estableció:

⁵ T-341/20216

(a) *la conexidad*, es decir que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.⁶

(b) *la afectación directa*, referida a que el actor acredite *-y así lo valore el juez-* la vulneración de su derecho fundamental *-y no otro o el de otros-* derivado de la acción u omisión que se invoca.⁷

(c) *la certeza*, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.⁸

(d) *la fundamentalidad de la pretensión*, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado

Bajo tales parámetros, se adentrará la Sala a analizar la procedibilidad de la presente acción de tutela, conforme las reglas previamente referidas:

(a) La conexidad: Invocan los accionantes la protección de los derechos fundamentales a la vida, la vida en condiciones dignas, al agua, al ambiente sano, la seguridad y soberanía alimentaria, la salud y la seguridad social, que consideran vulnerados ante la sistemática deforestación, degradación, erosión y fragmentación ecológica que ha sufrido el Parque Nacional Natural Las Hermosas a causa de actividades antrópicas nocivas para el medio ambiente como lo son la expansión de la frontera agrícola, la ganadería extensiva, la caza indiscriminada, la minería, la densidad poblacional humana (asentamientos), entre otras., aspectos que si bien en principio persiguen la protección de derechos de naturaleza colectiva, guardan conexión con aquéllos *iusfundamentales*.

Lo anterior es así, pues no puede desconocer la Sala que la garantía del derecho fundamental al agua, medio ambiente sano y la salud dependen materialmente del ambiente natural en el cual viva la persona, puesto que si la supervivencia humana depende del bienestar de su entorno ecológico, sin esa correlación resulta imposible garantizar el mínimo vital y la dignidad humana de las personas, por lo que resulta evidente la conexidad entre la situación de degradación ambiental narrada en la petición de tutela con los derechos fundamentales invocados.

⁶ Sentencias T-390 de 2018, T-596 de 2017, T-1451 de 2000 y T-415 de 1992.

⁷ Sentencias T-028 y T-231 de 1993 y T-574 de 1996.

⁸ Sentencias T-390 de 2018 y T-244 de 1998.

En virtud de lo discurrido, puede predicarse que los derechos fundamentales de la vida, salud, el medio ambiente sano y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema, pues sin un ambiente sano los sujetos de derecho en general no podemos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos para nuestros hijos ni para las generaciones venideras, ni podrá garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio Estado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-622 de 2016 señaló: *"En este sentido, ha advertido esta Corporación que **la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental** dentro de la actual estructura del ESD colombiano. Representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1º, 2º, 8º y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88); y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8º, 79, 95 y 333). Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366)".*

(b) La afectación directa: De entrada, debe aclarar la Colegiatura que no hay duda sobre la legitimación en la causa por activa del Ministerio Público pues, como se ha reconocido en pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha entidad, a través de sus delegados, está facultada para interponer acciones de tutela encaminadas a obtener la protección de los derechos ajenos o el interés público. Sobre este asunto, dicha Corporación en Sentencia T-293/13, indicó:

"La Constitución no sólo otorgó a la Procuraduría General de la Nación un amplísimo conjunto de competencias, sino también la posibilidad de ejercerlas a través de la interposición de las acciones que considere necesarias. Por lo tanto, si desde el punto de vista del debido proceso constitucional, el Procurador o sus agentes pueden interponer las acciones judiciales que consideren necesarias para proteger los derechos ajenos o el interés público, no existe razón constitucional para que no pueda hacerlo a través de la acción de tutela. ... Por lo tanto, considera la Sala que la Procuraduría General de la Nación o sus agentes están legitimados para interponer acciones de tutela, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales en protección del interés general, del patrimonio público y de los intereses de la sociedad"».

Por su parte, el señor Juan Felipe Rodríguez quien actúa en calidad de ciudadano, está igualmente legitimado para actuar, al ser beneficiario del agua que provee el Parque Nacional Natural Las Hermosas y, por ende, directo perjudicado con el deterioro que el mismo puede llegar a tener, evidenciándose así una violación directa y urgente a sus derechos a la salud y a la vida que justifican su solicitud de amparo constitucional, pues la afectación del derecho al agua repercute en el ejercicio de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, entre otros. Además, no puede desconocerse su calidad de receptor de la producción de CO², ni la importancia que tiene este Parque para todos los ciudadanos pues de acuerdo al Programa de Monitoreo anexo con la tutela, se advierte que el mismo es fundamental para la regulación del recurso hídrico en las cuencas de los ríos que nacen de él, esto es, Río Amoyá, Cambrín y Anamichú en el Tolima y Nima, Amaime, Tuluá y Bugalagrande en el Valle del Cauca; los cuales son usados para el consumo humano, para el sector pecuario en las cuencas altas, el sector agroindustrial de la caña en el Valle del Cauca y arrozero en el Tolima en las zonas planas, así como para la producción de energía en las cuencas medias; representando así, la importancia del área protegida como proveedor invaluable de servicios ecosistémicos, entendidos como los beneficios que la gente obtiene de los ecosistemas.

(c) La certeza: En relación con este requisito, la Sala considera que las afirmaciones de los actores en punto a la violación de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, jóvenes, madres gestantes, adultos mayores y generaciones futuras de los Departamentos del Tolima y del Valle del Cauca, con ocasión a las actividades antrópicas nocivas para el medio ambiente en el Parque Nacional Natural Las Hermosas, resultan reales y ciertas conforme a las pruebas aportadas al expediente. Para ello, basta remitirse nuevamente al Programa de Monitoreo del Parque en el que si bien se determina un estado de conservación deseable del Parque Nacional Natural Las Hermosas de acuerdo al análisis realizado en el periodo de tiempo 2007-2012, hay otras que merecen especial e inminente protección, tanto, que se evidencian 3 escenarios de riesgo así:

a. Páramo: La ocupación al interior del área protegida, con uso de sistemas ganaderos extractivos, implementa prácticas de manejo extensivas que genera condiciones para eventos de remoción en masa y quemas, que en ocasiones se convierte en incendios de cobertura vegetal, deteriorando el ecosistema de páramo y aumentando su fragilidad sumado a los eventos de cambio climático como la alteración en la periodicidad de sequía y de

precipitación. Estas actividades afectan los procesos biológicos de especies de fauna y flora que usan el ecosistema como hábitat y disminuye la capacidad de regulación y provisión de servicios ecosistémicos ligados al recurso hídrico.

b. Bosque altoandino: La actividad ganadera realizada en predios al interior del Parque presiona el ecosistema de bosque altoandino al ampliar la frontera ganadera durante las prácticas de forrajeo de los animales; adicionalmente por su producción de biomasa y los eventos extremos de sequías y cambios en la periodicidad de la temperatura son altamente vulnerables a incendios de cobertura vegetal. Si persisten estas condiciones, además de la fragmentación y disminución de las poblaciones de especies y sus ciclos vida, este ecosistema perderá su capacidad de capturar CO² y de regulación hídrica y climática.

c. Bosque subandino: Los sistemas productivos de café y cultivos semestrales asociados, y su posterior uso para ganadería en cotas entre los 1600 y 2400 msnm sobre el sector de Cambrín en el municipio de Rioblanco, afectan el ecosistema de bosque subandino por cambio de uso e incendios forestales asociados a prácticas culturales de quema y rocería; si continúan estas actividades se generará pérdida de las zonas boscosas.

Por su parte, Parques Nacionales Naturales de Colombia, también da cuenta de que la presión antrópica con mayor influencia dentro del área protegida es la ganadería, la cual afecta los tres ecosistemas representativos en diferentes proporciones, incluyendo, además, algunos de los humedales que se encuentran en el páramo. Por otra parte, refiere que la agricultura también resulta ser una presión de importancia con la presencia de cultivos transitorios y permanentes, como papa, frijol, maíz, arveja y café, los cuales se presentan principalmente en la zona de Rioblanco sobre el sector de la cuenca del río Cambrín y Anamichú, algunos de estos cultivos son igualmente vulnerables a daños por fauna, por lo que puede llegar a representar una amenaza por conflicto.

De los hechos expuestos se evidencia la existencia de un peligro inminente, real e individualizado sobre los derechos fundamentales, entre otros, a la salud y a la vida de los accionantes y las personas respecto de quienes actúan como agentes oficiosos, por lo que se satisface este presupuesto de procedencia de la acción de tutela.

(d) La fundamentalidad de la pretensión: Para resolver este aspecto resulta determinante establecer que la parte actora da cuenta de la importancia del agua para los habitantes de los Departamentos del Tolima y Valle del Cauca, al referir que el Parque presta servicios

ecosistémicos a la humanidad, tales como regulación hídrica –ciclo del agua-, regulación climática, asimilación (resiliencia) de contaminantes de aire y agua, formación y protección del suelo, protección de paisajes y de patrimonio cultural, conservación de la biodiversidad, y soporte para la infraestructura destinada al ecoturismo y la investigación, entre otros servicios, y el área protegida comprende 4 cuencas hidrográficas Amoyá, Anamichú, Tuluá y Mina-Amaime, las cuales suministran el agua necesaria para el consumo humano de los habitantes de los municipios de Palmira, El Cerrito, Tuluá, Buga, San Pedro, Chaparral y Rioblanco, al igual que la destinada a actividades agrícolas e industriales de las plantaciones azucareras en el valle del Cauca y arroceras en el Departamento del Tolima y a los distritos de riego de Triángulo del Tolima y Usosaldaña de este Departamento.

Tales manifestaciones fueron corroboradas por algunos de los accionados, quienes al replicar el libelo indicaron: 1. El Municipio de Guadalajara de Buga, dijo que 14 veredas se benefician de las aguas provenientes del PNN, correspondientes a la zona Rural Alta de Municipio de Guadalajara de Buga, conocida como la región de Nogales, con un promedio aproximado de 2.000 habitantes; y que los siguientes afluentes hídricos se surten de las aguas que provienen del Parque: Río Loro, Río Cofre, río Nogales, Quebrada Frisoles, Río Tuluá, Río Morales, así como los siguientes acueductos rurales: El Crucero, La Florida, Frisoles, El Placer, La Laguna, Los Bancos, La Venta, El Jardín, San Agustín, El Salado, El Topacio, Santarita, El Rosario/ Santa Rosa, La Playa del Buey, Río Loro/La Mesa; 2. La Gobernación del Valle del Cauca indicó que el Río Tuluá nace en las lagunas las Mellizas en el Parque Nacional natural Las Hermosas y dispone de 400 litros de agua por segundo para el consumo de aproximadamente 120.000 personas del municipio de Tuluá-Valle del Cauca y el Río Nima que nace en la Laguna de Santa Teresa en el PNNLH surte agua para el consumo humano a la población de Palmira de aproximadamente 300.000 habitantes, así como suministra generación eléctrica de 6000 kv y permite el riego de 6900 has de cultivos agrícolas.

Lo anterior pone de presente la importancia del Parque Nacional Natural Las Hermosas como proveedor del agua de los habitantes de los Departamentos del Tolima y Valle del Cauca, elemento central para la preservación no solo de la vida de las personas sino de la vida digna, la salud, entre otros, pues conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional, el derecho al agua es un requisito *sine qua non* para el ejercicio de otros derechos, en tanto “*el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas*

culturales (derecho a participar en la vida cultural)" (Sentencia T-622 de 2016).

Sobre la fundamentalidad del derecho al agua se pronunció la alta Corporación⁹:

"En efecto, en sintonía con los antecedentes expuestos anteriormente la jurisprudencia de esta Corporación también ha reconocido que el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos fundamentales al ser humano y para la preservación del ambiente^[127]. De esta forma, ha establecido que (i) el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano^[128]; (ii) el agua es patrimonio de la nación, un bien de uso público y un derecho fundamental^[129]; (iii) se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano^[130]; (iv) el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente garantías fundamentales, entre otras, a la vida digna, la salud y el medio ambiente^[131].

5.48. De igual forma, este Tribunal ha indicado que del derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado, dentro de los cuales se destacan: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso^[132]; (ii) expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes -social, económico, político, cultural, etc.-, no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción^[133]; (iii) ejercer un control sumamente riguroso sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que por expresión natural son fuentes originales de agua^[134].

5.49. Así las cosas, la Sala estima que el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección y subsistencia de las fuentes hídricas, así como la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso. Asimismo, para que el Estado pueda cumplir con dichas obligaciones, es necesario que se brinde protección especial a los ecosistemas que producen tal recurso como los bosques naturales, los páramos y los humedales, al ser estos últimos una de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en las ciudades grandes y medianas. Lo anterior resulta de mayor relevancia si tiene en cuenta que Colombia no tiene garantizado el suministro permanente y continuo del recurso hídrico para todos los municipios del país^[135].

*5.50. En suma, la jurisprudencia reseñada permite concluir que si bien el derecho al agua no está previsto en la Constitución como un derecho fundamental, la Corte Constitucional sí lo considera como tal por cuanto hace parte del núcleo esencial de derecho a la vida en condiciones dignas no solo cuando está destinado al consumo humano **sino en tanto es parte esencial del medio ambiente y resulta necesaria para la vida de los múltiples organismos y especies que habitan el planeta y, por supuesto, para las comunidades humanas que se desarrollan a su alrededor, como se ha***

⁹ T-622/2016

visto en este capítulo. En este sentido, reitera la Sala, el derecho al agua tiene una doble dimensión en tanto derecho fundamental como servicio público esencial. En particular, esto es de especial relevancia para los grupos étnicos en la medida en que la preservación de las fuentes de agua y el abastecimiento de la misma en condiciones dignas es esencial para la supervivencia de las culturas indígenas y tribales, desde una perspectiva biocultural.”

De lo anterior, se tiene que las pretensiones satisfacen un derecho que, si bien no está previsto en la carta política como fundamental, la jurisprudencia constitucional así lo considera, como se indicó precedentemente, por cuanto hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas, circunstancias que tornan procedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos materiales de procedencia, la Corte estableció que es viable la solicitud de amparo cuando:

- (i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable;
- (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la sentencia emitida por el juez popular;
- (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo;
- (iv) existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de *sujetos de especial protección constitucional*.

Por el contrario, ha determinado que es improcedente cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que en el trámite popular es posible adelantarlos, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos.

Respecto de las causales 1 y 2, basta indicar que conforme la información suministrada por los Tribunales Administrativos del Tolima y Valle del Cauca, no hay evidencia de que tramiten o se hayan tramitado acciones populares con el fin de obtener la protección del Parque Nacional Natural Las Hermosas.

Así, a juicio del Colegiado en el presente caso se encuentran inmersas las causales 3ª y 4ª previamente citadas, según pasa a exponerse.

En el *sub judice* pretende la parte actora la protección del Parque Nacional Natural Las Hermosas, el cual integra uno de los complejos de páramos que existentes en nuestro país.

De vieja data, la Corte Constitucional ha resaltado que uno de los rasgos definitorios de la Constitución de 1991 es el reconocimiento de una serie de normas destinadas a la protección del medio ambiente agrupadas bajo el concepto de *Constitución ecológica* o *Constitución verde*¹⁰. Al respecto, la Corte ha sostenido que la defensa del medio ambiente constituye un bien jurídico de primer orden en el actual modelo constitucional, que tiene una triple dimensión: *“es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección”*¹¹.

La alta Corporación ha establecido que los páramos merecen protección especial por parte del Estado ante la vulnerabilidad, fragilidad y capacidad de recuperación de su ecosistema. Al respecto, en Sentencia C-369 de 2019 señaló:

"5.9 Visto lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación reitera que los ecosistemas de páramo son objeto de especial protección constitucional. Al tenor del artículo 79 superior, esto significa que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas legales y administrativas, así como políticas públicas dirigidas a garantizar su conservación e intangibilidad. Ahora bien, la importancia ambiental y, por tanto, la necesidad de garantizar la protección jurídica de dicho ecosistema se deriva, esencialmente, de tres consideraciones. En primer lugar, los páramos tienen una amplia diversidad de flora y fauna que es indispensable para el equilibrio ecológico y el patrimonio natural del país y del mundo. En segundo lugar, prestan servicios ambientales que permiten proveer agua

¹⁰ En la Sentencia T-411 de 1992, la Corte precisó las normas constitucionales que forman parte de esta noción, así: «Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)».

¹¹ Sentencia C-449 de 2015.

potable al 70% de los colombianos y almacenar y capturar carbono proveniente de la atmósfera. Por esta razón, juegan un papel preponderante en la mitigación de los efectos de la contaminación y del cambio climático producido por el calentamiento global. Y, en tercer lugar, son ecosistemas altamente vulnerables, frágiles y poco resilientes, características que hacen prácticamente imposible su restauración y recuperación luego de una intervención humana intensiva. Sin embargo, en el cumplimiento del deber constitucional de proteger los páramos y, en concreto, de adelantar su delimitación y de materializar la prohibición legal de actividades que puedan destruirlos, las autoridades se encuentran sujetas a la eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos, a la participación ambiental y a la puesta en marcha de planes o programas de reconversión o sustitución productiva a favor de las personas que derivan su sustento de dichas actividades.”

En la misma jurisprudencia citada, la alta Corporación recordó las distintas dimensiones del derecho al agua potable, sosteniendo que la preservación, conservación, uso y manejo del recurso hídrico se encuentra vinculado con el derecho fundamental de las personas a gozar de un ambiente sano¹². Igualmente, ha hecho énfasis en la comprensión del agua como servicio público y ha establecido que el saneamiento básico y el acceso a sistemas de alcantarillado son derechos fundamentales¹³. Del mismo modo, ha estimado que el agua tiene una relación directa con los derechos fundamentales a la vida y a la salud, en la medida en que “*sin agua no se puede vivir*”¹⁴. Desde esta perspectiva, como se indicó en la Sentencia T-012 de 2019, al reiterar la Sentencia T-418 de 2010, “*aceptar el carácter fundamental del agua es una decisión encaminada a reconocer un estado de cosas existente*”, pues “*ningún sentido tendría pretender asegurar la vida sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental*”.

En ese sentido, los riesgos que atraviesan los ecosistemas de especial protección, como lo es el páramo Las Hermosas, exigen una respuesta institucional en la que se articule a las poblaciones que se encuentran diariamente vinculadas a dichas zonas con los intereses ambientales, y nunca en la que se propenda por la exclusión de las mismas, siendo inminente la intervención del juez constitucional en el caso concreto, en la medida que se encuentran acreditados los elementos de inminencia y gravedad del daño que justifican la adopción urgente e impostergable de medidas tendientes a intervenir la situación que se presenta en el PNNNLH, a efecto de evitar un

¹² Sentencia T-379 de 1995.

¹³ Sentencias T-022 de 2008, T-207 de 1995 y T-406 de 1992.

¹⁴ Sentencia T-413 de 1995. En la Sentencia T-578 de 1992, la Corte concluyó: «el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas». Esta Sentencia resulta ilustrativa del tratamiento que la Corte otorgó al derecho al agua hasta el 2007 –destaca la Sentencia T-270 de 2007–, agua a partir de la cual construyó una línea jurisprudencial en torno al derecho al agua potable como derecho fundamental autónomo. Antes del año anotado, las salas de Revisión consideraban que los servicios públicos de acueducto y alcantarillado podía ser protegida en sede de tutela en aquellas circunstancias en que claramente se afectaran derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, la salud y la vida (Sentencias T-413 de 1995, T-140 de 1994, T-539 de 1993 y T-578 de 1992).

perjuicio irremediable.

Bajo tales parámetros, para la Sala el caso aquí planteado se enmarca dentro de las situaciones en las que es viable para el juez de tutela conocer de fondo por encontrarse satisfechos los presupuestos para ello, en el entendido que la situación descrita se encuentra plenamente probada y afecta directamente derechos fundamentales individuales a la vida, a la salud y a un ambiente sano que radican en cabeza no solo de los accionantes, sino de todos los colombianos, especialmente de los habitantes de los 8 municipios relacionados con el PNNLH, lo que de paso, permite concluir la ineficacia de la acción popular.

II) La naturaleza como sujeto de derechos

En las últimas décadas ha crecido fuertemente la preocupación humana por el estado de los recursos naturales que ofrece nuestro planeta y la creación jurídica no ha sido ajena a ella, por lo cual se han emitido importantes instrumentos internacionales, leyes nacionales y jurisprudencia relevante de todos los órdenes, encaminadas a proteger ese entorno natural en riesgo. En Colombia está en desarrollo una tesis sobre la entidad jurídica que gozan distintos entornos naturales que les irroga la capacidad de ser sujetos de derecho, declaración que permite convocar a diferentes estamentos estatales en pro de la conservación, protección y preservación de hitos naturales trascendentales para nuestra supervivencia.

Para desarrollar esta tesis se plantean los siguientes argumentos que se estiman relevantes:

- El interés internacional y jurídico para cuidar la naturaleza y biodiversidad.

Se reitera que la humanidad ha entrado en un proceso de sensibilización respecto a la importancia de la preservación y conservación del entorno natural que nos rodea puesto que el planeta ha evidenciado dolorosas muestras del daño que le hemos causado, afectando correlativamente nuestro *modus vivendi* y poniendo en riesgo la existencia de todo lo que hoy conocemos. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 5 de abril de 2018 bajo la radicación 11001-22-03-000-2018-00319-01, expuso claramente la situación actual, en los siguientes términos,

"4. Por múltiples causas simultáneas, derivadas, conexas o aisladas que impactan el ecosistema negativamente, las cuestiones ambientales ocupan un

lugar preponderante en la agenda internacional, no sólo de científicos e investigadores, sino también de políticos, de la gente del común y, como no podía ser de otra manera, de los jueces y abogados. Día a día abundan las múltiples noticias, los artículos e informes de diferentes estamentos, poniendo presente la variación gravísima de las condiciones naturales del planeta. Hay amenaza creciente, inclusive, a la posibilidad de existencia del ser humano.

Esos inminentes peligros se hacen evidentes en fenómenos tales como el aumento excesivo de las temperaturas, el deshielo de los polos, la extinción masiva de especies animales y vegetales o la ocurrencia cada vez más frecuente de eventos meteorológicos y desastres por fuera de los márgenes anteriormente considerados normales. Hay inusitadas e imprevistas temporadas de lluvia, permanentes sequías, huracanes o tornados destructores, fuertes e impredecibles, maremotos, desecamientos de ríos, desaparición creciente de especies, etc.

Los ecosistemas están expuestos a situaciones muy extremas que impiden su subsistencia; ello trae consigo un agotamiento de los recursos naturales, sean o no renovables. Nos enfrentamos a i) una ascendente dificultad para obtener los medios indispensables de subsistencia para la población mundial; y ii) a la contaminación y mutación de nuestro entorno por la colonización irracional de bosques y ampliación de las fronteras urbanas, agrícolas, industriales y extractivas que aumentan la deforestación.

La humanidad es la principal responsable de este escenario, su posición hegemónica planetaria llevó a la adopción de un modelo antropocéntrico y egoísta, cuyos rasgos característicos son nocivos para la estabilidad ambiental, a saber: i) el desmedido crecimiento demográfico; ii) la adopción de un vertiginoso sistema de desarrollo guiado por el consumismo y los sistemas político- económicos vigentes; y iii) la explotación desmedida de los recursos naturales.

5. No obstante, paulatinamente ha venido creándose conciencia de la obligación de cambiar nuestros comportamientos. Hay surgimiento de movimientos favorables a una nueva ideología de sociedad "ecocéntrica antrópica", que supere la desmedida "homomensura"¹⁵ "autista" antropocentrismo; que tome en consideración al medio ambiente dentro del ideal de progreso y de la noción efectiva de desarrollo sostenible, para alcanzar "(...) un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, bajo el entendido de que las actuaciones presentes deben asegurar la posibilidad de aprovechamiento de los recursos en el porvenir (...)"¹⁶.

5.1. "(...) [A]nte la existencia de [los] riesgos y problemas de carácter planetario (...)"¹⁷, la judicatura debe propugnar en el Estado Constitucional, por el reconocimiento efectivo de los derechos que aun cuando en principio pareciera "(...) se orient[a]n a la protección de intereses colectivos y a la satisfacción de necesidades generalizables (...)"¹⁸, sustancialmente, apuntan a la defensa de los derechos esenciales de la persona.

¹⁵ PROTÁGORAS DE ABDERA: "El hombre es la medida de todas las cosas, de las que existen en cuanto existen y de las que no son en cuanto no son". CALVO T. "De los Sofistas a Platón. Política y Pensamiento". Madrid: Cincel. 1986.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-389 de 2016.

¹⁷ RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, "Claves para entender los nuevos derechos".

¹⁸ *Ídem*.

El Estado Constitucional se caracteriza porque persigue el respeto por el otro como límite a los preceptos supraleales, bajo el supuesto que todos los actos que impactan negativamente la naturaleza, implican indiscutiblemente menoscabo de los derechos fundamentales personales¹⁹, así como del propio entorno.

Lo anterior significa que todos los individuos de la especie humana debemos dejar de pensar exclusivamente en el interés propio. Estamos obligados a considerar cómo nuestras obras y conducta diaria incide también en la sociedad y en la naturaleza. En palabras de Peces- Barba, es necesario pasar de una "ética privada", enfocada al bien particular, a una "ética pública", entendida como la implementación de valores morales que buscan alcanzar una cierta concepción de justicia social²⁰, para esto, deben redefinirse los derechos, concibiéndolos como "derechos-deberes". Según el citado autor:

"(...) [E]l titular del derecho tiene al mismo tiempo una obligación respecto de esas conductas protegidas por el derecho fundamental. No se trata que frente al derecho del titular otra persona tenga un deber frente a ese derecho, sino que el mismo titular del derecho soporta la exigencia de un deber. Se trata de derechos valorados de una manera tan importante por la comunidad y por su ordenamiento jurídico que no se pueden abandonar a la autonomía de la voluntad sino que el Estado establece deberes para todos, al mismo tiempo que les otorga facultades sobre ellos (...)"²¹.

5.2. Como se anotó, el ámbito de protección de los preceptos iusfundamentales es cada persona, pero también el "otro". El "prójimo", es alteridad; su esencia, las demás personas que habitan el planeta, abarcando también a las otras especies animales y vegetales.

En el mismo rumbo, la Corte Constitucional ha reconocido la urgencia de la protección del medio ambiente, tal como pasa a demostrarse a través del desarrollo del concepto denominado Constitución Ecológica.

- La Constitución Ecológica

La máxima autoridad constitucional ha creado una línea jurisprudencial que sostiene como tesis que el medio ambiente sano adquiere la calidad de derecho fundamental con un interés superior, basada en que el texto constitucional de 1991 consagra una treintena

¹⁹ "(...) Una sociedad de personas insolidarias, una comunidad de naciones donde el destino de los unos no sea objeto de atención por parte de las otras está llamada al fracaso moral y social. La solidaridad es, sobre todo, una virtud moral esencial, cuyas exigencias y obligaciones van más allá de las exigencias y obligaciones de unas relaciones sociales reguladas por la justicia. La solidaridad complementa el ideal de justicia, compensando las insuficiencias en su realización. Pero ¿en qué consiste?, en un sentimiento de comunidad, de afecto hacia el necesitado, de obligaciones compartidas, de necesidades comunes. Todo lo cual lleva a la participación activa en el reconocimiento y ayuda al otro. (...) [L]a solidaridad es básicamente una virtud moral personal cuyo objeto de aplicación es el ámbito social o público. Personal, porque existe un carácter o forma de ser solidario, objeto de aprendizaje moral, representativo entre otras muchas características posibles, de la conducta individual. Pública o social, porque nuestra conducta solidaria va dirigida y se comprueba siempre en relación con los demás, y como tal se entiende que sirve para mejorar la convivencia (...)" FERNÁNDEZ, Eusebio. "La Solidaridad", en ASÍS ROIG, Rafael, "Valores, derechos y Estado a finales del siglo XX".

²⁰ PECES BARBA, Gregorio, "Ética pública- ética privada", en "Anuario de Filosofía del Derecho", Nº XIV (1997), págs. 531-544.

²¹ PECES-BARBA, Gregorio. "Escritos sobre Derechos Fundamentales". Eudema Universidad. Madrid 1.968. Pág. 209. Citado por la Corte Constitucional en la sentencia T-411 de 1992.

de disposiciones encaminadas a la protección de la biodiversidad, de donde ha concluido la relevancia e importancia que tiene para el constituyente la protección, conservación y preservación del medio ambiente, base sobre la cual deben descansar las demás normas que se creen en el ordenamiento colombiano.

Al respecto, la Sala trae a colación lo enseñado por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, que se transcribe *in extenso*:

"5.3. La Carta Política de 1991, en sintonía con las principales preocupaciones internacionales en materia de protección del ambiente y la biodiversidad, ha reconocido que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de interés superior, y de esta forma, lo ha desarrollado ampliamente a través de un importante catálogo de disposiciones -cerca de 30 en total- que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se ha edificado el concepto de "Constitución Ecológica"^[74].

Ahora bien, el concepto de Constitución Ecológica recoge algunos de los más importantes desarrollos legales para la protección del medio ambiente que se han dado en el marco del derecho internacional en las últimas décadas, principalmente, desde que se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo (1972). A partir de ese momento, el influjo que el derecho internacional ha tenido sobre las constituciones nacionales en materia medio ambiental es patente y se ha concretado, según recientes estimaciones, en el reconocimiento expreso del derecho a un ambiente sano por parte de 76 naciones, y su consagración constitucional en al menos 120 constituciones en las que se protege un amplio rango de factores que componen la naturaleza y la biodiversidad como el agua, el aire, la tierra, la fauna, la flora, los ecosistemas, el suelo, el subsuelo y la energía, entre otros^[75].

*Así las cosas, en nuestro constitucionalismo -que sigue las tendencias globales en la materia-, **el medio ambiente y la biodiversidad** han adquirido progresivamente valiosas connotaciones socio-jurídicas. Sin embargo, no ha sido un proceso fácil: la evolución conceptual del derecho a la par del reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus múltiples componentes frente a la estrategia del desarrollo sostenible han sido producto de un proceso complejo y difícil que aún genera controversia al intentar conciliar a un mismo tiempo tres elementos: el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente en el entendido que esta conjugación permita la posibilidad de aprovechamiento sostenible de los recursos en el presente y en el futuro.*

En este contexto, hay que recordar que Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiodiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluable en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. Por supuesto, esta consideración no ha sido gratuita, tal y como lo afirma el Instituto de Biología de la Universidad de Antioquia en su intervención ante la Corte, en la que señala que:

*"Colombia, en sus bosques, páramos, humedales, zonas secas y muchos otros ecosistemas, cuenta con miles de especies de plantas y animales -incluso con muchas más aún en proceso de descubrimiento e investigación-, además de una casi desconocida variedad de microorganismos. **Muchas de estas especies y algunos ecosistemas presentes en Colombia son exclusivos, es decir, endémicos, por lo cual si ellos desaparecen de nuestro territorio desaparecerán de la faz de la tierra.** Es por esto que el país tiene una gran responsabilidad de proteger estos ecosistemas únicos, además de ayudar en la conservación de toda la biodiversidad en general.*

***La conservación de la biodiversidad no se basa únicamente en la protección de especies y ecosistemas por su valor intrínseco: la supervivencia de las comunidades humanas está indudablemente ligada a la integridad de su medio ambiente.** La mayoría de los bienes de aprovisionamiento que usamos (agua, alimentos, medicinas, combustibles, materiales de construcción, etc.) provienen directamente de o necesitan de ecosistemas en buen funcionamiento. Además, recibimos muchos otros beneficios indirectos de la biodiversidad, como regulación de ciclos hídricos, del carbono, del clima y servicios culturales".^[76] (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

5.4. En efecto, teniendo en cuenta que el medio ambiente y su biodiversidad hacen parte del entorno vital del hombre y que resulta indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, nuestra Carta Política, de manera acertada ha reconocido la importancia de dicho bien y, en consecuencia, se ha ocupado -desde temprana jurisprudencia- de fijar los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones del Estado y la sociedad con la naturaleza, partiendo de mandatos específicos de conservación y protección del ambiente^[77]. Dichos presupuestos y mandatos conforman lo que la Corte ha llamado la Constitución Ecológica, definición que, por demás, está muy lejos de ser una simple declaración retórica en la medida en que comprende un preciso contenido normativo integrado por principios, derechos fundamentales y obligaciones a cargo del Estado.

*5.5. En este sentido, ha advertido esta Corporación que **la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental** dentro de la actual estructura del ESD colombiano. Representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1º, 2º, 8º y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88)^[78]; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8º, 79, 95 y 333). Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366)^[79].*

De este modo, la Constitución y la jurisprudencia constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, se han decantado en favor de la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando una serie de principios y medidas dirigidos a la protección y preservación de tales bienes jurídicos, objetivos que deben lograrse no solo mediante acciones concretas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país. En

ese sentido, reconoce la Carta, por una parte, la protección del medio ambiente como un derecho constitucional, ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural; y por la otra, como un deber, por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones dirigidas a su protección y garantía.

5.6. Ahora bien, las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta Política, hacen que la relación entre la Constitución y el medio ambiente sea dinámica y en permanente evolución. En este sentido, es posible establecer al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica^[80] que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista biocéntrico^[81] reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas ecocéntricas^[82] que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos^[83].

*5.7. De acuerdo a las anteriores interpretaciones, se tiene que respecto del **enfoque antropocéntrico**, al ser el más extendido en occidente^[84], responde a una antigua tradición filosófica y económica -que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aún cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.*

*5.8. Por su parte, la **visión biocéntrica** deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible^[85].*

*5.9. Finalmente, el **enfoque ecocéntrico** parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie^[86]. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta*

teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.

*Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7º y 8º). Respecto de este último enfoque la Corte ha señalado en la reciente sentencia **C-449 de 2015** que la perspectiva ecocéntrica puede constatare en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, la sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la sentencia C-632 de 2011 expuso que:*

*"en la actualidad, **la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados**. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza'. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)^[87]. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

*En el mismo sentido, la sentencia **T-080 de 2015**, indicó que en esta línea, "la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que 'la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados"^[88].*

5.10. En este orden de ideas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad^[89], no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista^[90].

Dicho en otras palabras: la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas.

Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales^[91]. Es así como en el siguiente acápite precisamente se explorará una visión alternativa de los derechos colectivos de las comunidades étnicas en relación con su entorno natural y cultural, que se ha denominado, derechos bioculturales.”

Lo extenso de la cita resulta pertinente para el asunto bajo análisis porque la Corte Constitucional fue contundente al señalar que la naturaleza no solo es fuente de recursos para nuestra subsistencia sino también un sujeto de derechos y que la Constitución Política de 1991 nos obliga a proteger el derecho fundamental colectivo al medio ambiente mediante las acciones pertinentes (tutela o popular) y a desarrollar nuestra forma de vida con respeto y en conexión con él, superando el fin meramente extractivo para comprendernos como un solo ser, humanos y naturaleza merecemos existir dignamente hoy y en el futuro.

Ahora, evidenciada la correlación entre la Constitución y la biodiversidad, se continua con el análisis de los páramos, importante formación geográfica que vital relevancia para el propósito de la protección, conservación y preservación del medio ambiente.

- La importancia de los páramos para la vida

De acuerdo con la publicación “Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000”²² del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, el ecosistema del páramo se puede definir como *“Un socioecosistema propio de la alta montaña ecuatorial ubicado predominantemente entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares y bordes de nieve, con predominio de clima frío y relieve modelado predominantemente por la acumulación y retiro de las masas glaciares. Como rasgo distintivo, presenta vegetación de pajonales, frailejones, chuscales, matorrales y formaciones discontinuas de bosque altoandino, con presencia de turberas, humedales, lagos y lagunas, quebradas y ríos, entre otras fuentes hídricas subterráneas o subsuperficiales. Es además un territorio pluriétnico y multicultural, en la medida que se reconoce que los páramos en general han sido habitados, intervenidos y transformados, moldeando los patrones preexistentes. Respecto a la organización de*

²² <http://repository.humboldt.org.co/handle/20.500.11761/31406>

sus ambientes naturales, presenta en el gradiente altitudinal tres franjas generales: el páramo bajo, el páramo alto y el superpáramo. Se incluyen además en esta definición los páramos azonales y aquellos páramos transformados por la actividad humana (páramos antropizados). Los límites altitudinales del páramo varían entre las cordilleras y sus vertientes (exteriores e interiores), debido a factores orográficos, edafológicos y climáticos locales, así como por la trayectoria de las intervenciones humanas”.

Los páramos son un ecosistema único de gran valía para la humanidad en tanto ofrecen dos servicios ambientales indispensables, el de provisión de agua y el de almacenamiento del carbono atmosférico²³, de ahí la sentida necesidad de protegerlos de la degradación ambiental que hoy golpea nuestro planeta. Son formaciones geográficas sumamente frágiles, poco resilientes y en no pocas ocasiones los daños o pérdidas son irreversibles. Por esta razón no se debe escatimar ningún esfuerzo en proveer la protección que necesitan estos ecosistemas.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-369 de 2019, al estudiar la constitucionalidad de la Ley de Páramos 1930 de 2018, en los siguientes términos:

"5.2 Ahora bien, el mandato constitucional de protección del ambiente compromete de manera especial al Estado en el cumplimiento de varias obligaciones^[64]. Para efectos de resolver el presente caso, destaca lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Constitución, a cuyo tenor «Es deber del Estado (...) conservar las áreas de especial importancia ecológica» y «prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados». En el plano internacional, estas obligaciones se ven reforzadas con lo dispuesto en el Convenio de Diversidad Biológica, incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 165 de 1994, que obliga a los Estados contratantes a establecer un sistema de áreas protegidas frente a las cuales se deben tomar medidas especiales para conservar su diversidad biológica (artículo 8.a).

5.3 En relación con el citado precepto constitucional, la Corte ha sostenido que, a diferencia de los demás recursos naturales, estas áreas «no están sometidas a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación»^[65]. Esto implica, a su vez, que los ecosistemas especialmente protegidos están sometidos a un régimen de protección más intenso que los demás recursos naturales, circunstancia de la que derivan dos consecuencias normativas: «(i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente– de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe»^[66].

²³ Idem

La protección constitucional, legal y reglamentaria de los páramos no es infundada, pues, como se verá enseguida, estos son ecosistemas de una gran riqueza biótica, con un alto grado de especies de flora y fauna endémicas, que son indispensables para el equilibrio ecológico, el manejo de la biodiversidad y el patrimonio natural del país y del mundo. De hecho, en criterio de los expertos, en los páramos andinos se encuentra la mayor variedad de plantas del mundo y, en su conjunto, son uno de los ecosistemas con mayor heterogeneidad^[68]. Todas estas características, sumadas a los servicios ambientales que prestan y a su vulnerabilidad, fragilidad y poca resiliencia, han conducido a que la jurisprudencia haya definido este tipo de ecosistema como objeto de especial protección constitucional. Las Sentencias C-035 de 2016^[69] y T-361 de 2017^[70] son las más relevantes en esta materia.

5.6 En la Sentencia C-035 de 2016, la Corte analizó la constitucionalidad de los tres primeros incisos del parágrafo 1 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018^[71], que autorizaban la realización transitoria de actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables y de construcción de refinerías de hidrocarburos en los páramos. En sentir de los demandantes, tal transitoriedad resultaba contraria a los derechos al medio ambiente, al agua y al patrimonio público, pues dada la importancia ecológica de estos ecosistemas, se debían prohibir de manera definitiva todas las actividades agropecuarias y mineras en los páramos.

En este orden, la Corte exaltó dos servicios ambientales que prestan los páramos, que son fundamentales para garantizar el acceso al agua potable y contrarrestar los efectos del cambio climático: (i) son una pieza clave para la regulación del ciclo hídrico y, (ii) según los cálculos más conservadores, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera, al menos diez veces más que los bosques tropicales^[73].

En cuanto a la primera función, indicó que en los ecosistemas de páramo nacen las principales estrellas fluviales del país, las cuales abastecen de agua a más del 70% de los colombianos^[74]. Esto se debe que el páramo es el lugar en el que se presenta «la "cosecha" de agua de las lluvias y nieblas que se almacena en lagunas glaciares, turberas, pantanos y en los suelos humíferos»^[75] y que es «retenida por un periodo relativamente largo y liberada lenta y constantemente»^[76]. Debido a esta capacidad para retener y liberar agua dulce se sostiene que los páramos son verdaderas fábricas de agua^[77]. Lo anterior impacta directamente en la calidad, disponibilidad y accesibilidad del recurso hídrico. Respecto de la calidad, se ha podido establecer que el agua que proviene de los páramos es más potable que aquella que se deriva de otras fuentes porque en estos el agua se filtra hasta cierta profundidad y sufre algunas modificaciones que permiten separar el recurso hídrico, el cual pasa al subsuelo para alimentar los acuíferos subterráneos, principal fuente de agua de los nacederos, las quebradas y los ríos^[78]. Dado que la recepción, infiltración y liberación del recurso es lento y constante, el proceso evita la erosión del suelo y garantiza que el agua esté disponible de manera continua para el consumo.

Además, dijo la Corte, la disponibilidad permanente del recurso hace que los costos de tratamiento sean inferiores, situación que tiene un efecto positivo no solo en la calidad de vida de los habitantes en términos de potabilidad, sino también en la tarifa por la prestación del servicio. Esta consideración se

complementa con el hecho de que, por lo general, los ecosistemas de páramos se encuentran cerca de poblados con alta densidad demográfica^[79], lo que hace que el transporte y suministro del agua sea más sencillo y económico por efecto de la gravedad. Así, por ejemplo, Bogotá se surte del agua que proviene de los páramos cercanos de Chingaza y Sumapaz; Bucaramanga, del complejo de páramo ubicado en la denominada jurisdicción Santurbán-Berlín; y las ciudades de Manizales, Armenia e Ibagué, del páramo de Los Nevados.

En cuanto a la capacidad del ecosistema de páramo para capturar carbono, este Tribunal señaló que el alto contenido de materia orgánica en su suelo, por ser este de origen volcánico, aumenta la capacidad para retener y regular el agua y almacenar carbono^[80]. De ahí que los páramos jueguen un papel fundamental en la mitigación de los efectos del cambio climático, en la medida en que son depósitos naturales de ese elemento químico. En efecto, «las características del suelo y su vegetación permiten al páramo hacer grandes capturas y acumulaciones del dióxido de carbono que, como resultado de procesos industriales, se presenta en la atmósfera y causa daños en la capa de ozono e influye negativamente en el cambio climático global. Por eso en los páramos hay grandes cantidades de carbono que, de no estar atrapados en sus suelos, estarían en la atmósfera»^[81].

Esta Corporación aseguró que las dos funciones indicadas tienen una relación inescindible con la biodiversidad presente en el ecosistema de páramo, la cual en Colombia se refleja en la existencia de «aproximadamente 3.379 especies de plantas; 70 especies de mamíferos, 154 especies de aves y 90 especies de anfibios»^[82]. Así mismo, resaltó la presencia del oso andino, el cóndor y el puma entre otras especies, que habitan entre el páramo y los bosques adyacentes.

Pero la necesidad de proteger el ecosistema de páramo no solo obedece a sus cualidades para garantizar el acceso al agua potable y contrarrestar los efectos del cambio climático, y a su biodiversidad, sino también a su extrema vulnerabilidad, fragilidad y poca resiliencia. Esto se debe a que los páramos son islas biogeográficas que evolucionaron sin mayores intervenciones y por ello no desarrollaron habilidades para adaptarse a agentes perturbadores o situaciones adversas. Sobre este punto, la Corte advirtió que de acuerdo con la información disponible^[83], en el contexto colombiano, las principales amenazas que se ciernen sobre los páramos son el fuego, la ganadería, la agricultura, la minería a cielo abierto y de socavón, las plantaciones de especies exóticas, la construcción de obras civiles, el corte de matorrales para leña, la presencia de especies invasoras y la cacería.

Estas prácticas disruptivas incrementan la fragilidad de los páramos, en la medida en que los procesos biológicos y químicos que suceden en ellos son lentos debido a las bajas temperaturas y a la baja concentración de oxígeno, condiciones que no facilitan la biodegradación y oxidación de la materia orgánica. Al respecto, la Sala Plena agregó: «la restauración o recuperación de un ecosistema de páramo es prácticamente imposible, en la medida que es un ecosistema que evolucionó en un contexto geográfico estable, de manera relativamente aislada de factores de perturbación exógena, como los cambios de clima, los incendios, o la presencia humana. Al desarrollarse de manera aislada, la capacidad de adaptación de los diversos elementos que componen este bioma es bastante limitada. Por lo tanto, cuando las funciones

ecosistémicas de suelo y subsuelo sufren impactos negativos, suelen ser irreversibles^[84]».

Por otro lado, este Tribunal explicó que la remoción de la capa vegetal descompone el carbono previamente depositado de manera natural y lo libera al atmosfera como dióxido de carbono, lo que contribuye al calentamiento global^[85]. A esto se suma que el cambio de la naturaleza del suelo puede disminuir su calidad para realizar el proceso de infiltración lenta del recurso hídrico y que la afectación sobre la flora y la fauna puede alterar la polinización y producir cambios en las redes alimentarias, lo que favorece la aparición de especies invasoras que extinguen a las nativas^[86].

La Corte advirtió que a pesar de los importantes servicios ambientales que prestan y de su relevancia para proveer agua al 70% de los colombianos, los páramos carecían de protección jurídica, pues, para ese momento, (i) no existía una ley que creara medidas de protección a su favor, estableciera los usos permitidos y determinara la autoridad encargada de su administración, manejo y control, y (ii) la prohibición de desarrollar actividades agropecuarias, así como de explotación o exploración de minería o de hidrocarburos se restringía, al tenor de las normas demandadas, al área delimitada como páramo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que tenía la facultad de apartarse de la cartografía científica que profiere el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

En consecuencia, y ante la necesidad de amparar constitucionalmente los ecosistemas de páramo debido a su fragilidad y a la ausencia de protección jurídica, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. Tales disposiciones permitían la realización transitoria de actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables y de construcción de refinerías de hidrocarburos en los páramos. Adicionalmente, precisó que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.”

La Corte expuso vehementemente la importancia de los páramos para la subsistencia humana, pues sin ellos se compromete la provisión del agua, derecho fundamental colectivo, y se puede agravar la situación del cambio climático en desmedro de la calidad de vida de todos. Es tal la relevancia de estos sistemas geográficos que en la misma sentencia la Corporación determinó que “*los ecosistemas de páramo son objeto de especial protección constitucional*” y el Estado debe “*adoptar medidas legales y administrativas, así como políticas públicas dirigidas a garantizar su conservación e intangibilidad*”, razón por la cual si el juez de tutela advierte un peligro o amenaza a un ecosistema de este tipo tiene el deber legal de intervenir e impartir las órdenes necesarias para procurar su protección.

- El derecho como creación humana que debe ponerse al servicio de la naturaleza

Ahora bien, entendido como está que la legislación internacional y nacional está avocada a la protección, preservación y conservación de la naturaleza, con especial cuidado de los ecosistemas paramunos, la Sala quiere denotar que el derecho es una creación humana que ha permitido regular nuestras relaciones en diferentes áreas de la existencia en las esferas personal, familiar, política y social. Ante la angustiante situación de vulnerabilidad de nuestro entorno natural es el momento en que el derecho extienda su ámbito de regulación a la protección de nuestro planeta usando todas y cada una de las posibilidades que la humanidad ha vertido en los diversos instrumentos jurídicos, imponiéndose el principio de *pro natura* sobre cualquier disquisición formal que ante la magnitud de la situación se antoja pueril.

Para la Sala en este momento histórico existe una codependencia entre la humanidad y la naturaleza, que para efectos de la sentencia se concreta en el ecosistema de páramos, porque evidentemente dependemos de los servicios ambientales que nos suministran pero también los páramos dependen de nosotros en la medida que seamos capaces de cambiar el rumbo y hacer efectiva la protección, preservación y conservación de sus tierras utilizando el andamiaje jurídico con el que se cuenta, porque no se trata de eliminar la intervención humana sino de lograr que la interacción se realice bajo el faro de la preservación de estas valiosas formaciones geográficas, porque finalmente la especie humana habita y habitará el planeta por muchos años más y solo una relación saludable entre humanos y naturaleza permitirá la subsistencia de todo lo que hoy conocemos, para nuestro presente y las generaciones futuras.

Es indiscutible la afectación antrópica sobre los páramos por la agricultura, ganadería extensiva o minería, entre otras, y serán las políticas públicas y jurídicas las que determinen un camino hacia la anulación de estas intervenciones dañinas para que esos sistemas no padezcan más daño y por el contrario puedan recuperarse.

Conclusión: De todo lo expuesto resulta evidente que la declaración de un páramo como sujeto de derechos se ajusta al ordenamiento constitucional porque nuestra carta política tiene como pilar de protección la biodiversidad, así mismo la ley y la jurisprudencia (ley 1930 de 2018 y C-369-2019) han reconocido de manera expresa la vitalidad y necesidad de la conservación de los páramos para la vida digna de los colombianos. Esta declaración se puede hacer en el

escenario de la acción de tutela porque están en juego los derechos fundamentales colectivos al agua y al medio ambiente, que dada su fundamentalidad pueden ser objeto de cautela en este trámite como se estudió preliminarmente.

- Efectos inter comunis

Previo a resolver el caso concreto, la Sala debe traer a colación lo relativo a los efectos *inter comunis* que pueden irradiar las sentencias de tutela cuando la protección de un derecho fundamental beneficia no solo al accionante sino a toda la comunidad que sea titular de ellos, pues sólo de esa manera se garantiza una adecuada protección de la prerrogativa. En la sentencia SU 1023-2001, se señaló que en ciertas circunstancias la fuerza vinculante de la acción de tutela debe exceder el ámbito *inter partes* para proteger a quienes no han sido accionantes cuando el juez advierta la necesidad de garantizar el derecho fundamental no solo del accionante sino de las demás personas que se encuentran en la misma situación.

Así las cosas y dado que el complejo de páramos Las Hermosas depende el suministro del agua para una población de 8 municipios, 6 en el Valle del Cauca (Buga, El Cerrito, Palmira, Pradera, Sevilla y Tuluá) y 2 en el Tolima (Chaparral y Río Blanco), de encontrarse alguna vulneración los efectos de la sentencia deberán ser *inter comunis* porque la titularidad del derecho va más allá del accionante.

CASO CONCRETO

- La relación de acciones que se han implementado para cuidar el PNN Las Hermosas. De acuerdo con el PLAN DE MANEJO DEL PNN LAS HERMOSAS, y las contestaciones arrimadas al presente trámite, la situación actual del parque se describe así:

○ *Delimitación.* El Parque Nacional Natural Las Hermosas fue declarado mediante la Resolución Ejecutiva N° 158 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura que aprueba el Acuerdo 0019 del 2 de mayo de 1977 de INDERENA; de acuerdo a la información resultante del proceso de precisión de límites del Parque a escala 1:25.000, el Parque tiene una extensión de 124.767.77 hectáreas, con jurisdicción en ocho municipios, seis en el departamento del Valle del Cauca; Pradera, Palmira, El Cerrito, Buga, Tuluá y Sevilla (24.462.2 *ha*) y dos en el departamento del Tolima; Chaparral y Río Blanco (100.305.7 *ha*), presentando un gradiente altitudinal entre los 1.600 y los 4.500 msnm ambos puntos ubicados en el municipio de Rioblanco, Tolima.

Mediante la Ley 1536 de 2012 (Artículo 5), se ajusta su denominación como Parque Nacional Natural Las Hermosas – Gloria Valencia de Castaño y se establece que, dentro del año siguiente a la expedición de dicha Ley, el Gobierno Nacional diseñará un programa especial de protección de esta área protegida. El Parque Nacional Natural Las Hermosas fue matriculado en la oficina de Instrumentos Públicos con la Matrícula Inmobiliaria N° 373-0020542.

Cumple precisar que el Parque Natural Las Hermosas se encuentra inmerso dentro del Complejo de Paramos Las Hermosas, delimitado por la Resolución 211 de febrero de 2017, según el cual se trata de un área de 192.092 *ha*, del cual dependen 900.000 personas.

○ *Grado de deforestación:* Conforme la información suministrada por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, el PNN presenta un área total de 124.828,37 hectáreas, de las cuales se presenta un total de 122.001,5 *ha* en estado natural y 2.826,9 *ha* en estado de transformación, lo que representa un 2.2.%, proporción mínima respecto a la extensión del área "**pero que ha tenido toda la atención para su recuperación y restauración**" (sic).

Por su parte, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE indicó que de acuerdo a la información brindada por el IDEAM, la deforestación del Bosque Natural en lugar de aumentar y ser sistemática evidencia que prácticamente se ha llevado a cero (0), y agrega que es un error realizar la suma de las hectáreas deforestadas en el tiempo sin tener en cuenta los procesos de recuperación o restauración adelantados en el PNN Las Hermosas, pues contrario a lo expresado por los accionantes lo que se evidencia es la reducción sistemática de la deforestación en esta área protegida.

○ *Existencia de título minero sin minería:* A voces del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en el Parque Nacional Natural Las Hermosas se identifica un título minero, sin embargo, el mismo es reportado con estado "*Título terminado – en proceso de liquidación*"; al respecto, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA resaltó que en el marco del cumplimiento de sus funciones, estipuladas en el Artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, nunca ha emitido concepto favorable para otorgar licencia ambiental para la ejecución de proyectos mineros al interior del PNN Las Hermosas GVC, como en ninguna otra área protegida del SPNN, razón por la cual, no hay proyectos mineros; que existe un título minero que se superpone en 5,85 *ha* (título HBN-111), traslape que puede deberse a los ajustes de escala al pasar de cruzar áreas de la inicial 1:100.000 a 1:25.000, con lo cual se mejora la precisión y detalle de los límites del área protegida, sin embargo,

agregó que para solucionar este inconveniente, desde hace varios años entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y PNN, como entidades responsables, se llevan a cabo mesas de trabajo con el fin de eliminar los traslapes de títulos mineros que por alguna razón se otorgaron pero que no pueden contar con licencia ambiental, como es el caso citado, y agregó que una situación diferente es la extracción ilícita de minerales que al no contar con título minero y licencia ambiental corresponde a una actividad al margen de la Ley.

A su turno, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA señaló que por información recibida de la Agencia Nacional de Minerías ANM, no se reportan licencias con títulos para explotación de minerales en el PNNLH, no hay títulos mineros ni actuales ni solicitudes, por lo que el área que corresponde al Departamento del valle del Cauca está libre de minería.

○ *Actividad agrícola:* Según el Programa de Monitoreo del Parque Nacional Natural Las Hermosas, con base al estado de conservación de los biomas presentes en el Parque se obtuvo como resultado que el área protegida presenta un estado de conservación deseable, encontrándose que los biomas de páramo y bosque alto andino presentaron un estado deseable de conservación con algunas presiones sobre las coberturas de arbustales; sin embargo, para el bioma subandino se obtuvo un estado no deseable, siendo el bioma que menos área representa en el PNNLH con apenas el 5,59%, y es la que recibe mayores presiones dadas por actividades antrópicas, debido a que se encuentra en las alturas más bajas del área protegida en el municipio de Rioblanco, donde las actividades de agricultura como la caficultura, producción de arroz, entre otras, representan la fragmentación de estos bosques. Más adelante, se refiere que la agricultura también resulta ser una presión de importancia con la presencia de cultivos transitorios y permanentes, como papa, frijol, maíz, arveja y café, los cuales se presentan principalmente en la zona de Rioblanco sobre el sector de la cuenca del río Cambrín y Anamichú, algunos de estos cultivos son igualmente vulnerables a daños por fauna, por lo que puede llegar a representar una amenaza por conflicto, resaltando la importancia de iniciar acciones de manejo frente a estos temas, teniendo en cuenta que en todos los sectores se reporta algún tipo de interacción negativa fauna – gente. Estas dos actividades antrópicas se encuentran asociadas a la ocupación al interior del Parque, en donde los municipios de Buga, Palmira, Chaparral y Rioblanco presentan la mayor cantidad de predios superpuestos con el área protegida y por ende mayor afectación por dichas presiones.

○ *Compra de predios para proteger el parque por los municipios de Tuluá y Palmira:* Según lo informó la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ**, dentro de las acciones realizadas para la protección, promoción y conservación del PNN, se encuentra la compra de más de 30 predios de producción hídrica o de hilos de agua que forman el nacimiento o la génesis del Río Tuluá, el Río Morales y el Río Bugalagrande, acción que ha generado la adquisición de más de 1600 hectáreas de zona de protección forestales, zona forestales de protección hídrica tanto de reservas forestales del PNNLH como de la misma cuenca hidrográfica del municipio

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, señaló que a la fecha ha realizado inversiones históricas en las áreas del Parque Nacional Natural Las Hermosas: a. Adquisición Predio Miramar y Predio La Germania, y b. Dentro del Plan de Desarrollo Palmira Pa'Lante 2020 – 2023 se tienen proyectadas inversiones desde la implementación esquemas de Pago por Servicios Ambientales – PSA y en el cual se viene adelantando trabajo articulado con Parques Nacionales Naturales, y añadió que las acciones de adquisición de predios, restauración de los mismos y la implementación de esquemas de Pago por Servicios Ambientales se encuentran en el Plan Municipal de Desarrollo en el Programa: ***Páramos y Ecosistemas Estratégicos para la Vida: Palmira Reverdece y Pa 'Lante***, agregando que se ha trabajado de manera articulada con Parques Nacionales Naturales para incluir el área protegida como una determinante ambiental en el plan de ordenamiento territorial del Municipio.

Finalmente, del Programa de Monitoreo del PNNLH se extrae que el Parque es un área de importancia como corredor de conectividad entre las Regiones de Eje Cafetero y Macizo Colombiano por el buen estado de conservación de los ecosistemas de páramo y bosque altoandino, lo cual permite ser un eje articulador en la gestión entre las regiones para implementación de acciones que permitan mantener la provisión de servicios ecosistémico, y que los ecosistemas altoandinos (páramo y bosque altoandino), el complejo lagunar y los nacimientos de los principales ríos de las cuencas Amoyá, Anamichú, Cambrín, Nima - Amaime, Tuluá y Bugalagrande allí presentes son de alta importancia para la sostenibilidad ambiental del territorio y para el desarrollo regional en los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, por los servicios ecosistémicos que prestan especialmente relacionados con provisión y regulación de recurso hídrico, sin embargo, que la ganadería asociada a la ocupación en los municipios de Chaparral y Rioblanco en el Tolima y Tuluá, Buga, Pradera, El Cerrito y Palmira en el Valle del Cauca, afecta principalmente los humedales y los

ecosistemas de páramo y bosques altoandino y subandino el PNN Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, aspectos que, se insiste, evidencian la necesidad de intervención de la sede constitucional.

Si bien la situación fáctica del Parque Nacional Natural Las Hermosas difiere de la presentada en Amazonía y en el Río Atrato, incluso la del Parque de los Nevados, la relevancia del Parque en la vida sustentable hace imperativo tomar decisiones urgentes sin que se pueda esperar a que se presenten situaciones como las allí ocurridas para reconocer la importancia de los páramos, por el contrario, se torna imprescindible adoptar medidas tendientes a preservar y mejorar el ecosistema, por cuanto, como se ha insistido a lo largo de esta providencia, la protección jurídica del medio ambiente es una necesidad reconocida mundialmente, y es un problema que de seguir avanzando acabaría planteando una cuestión de vida o muerte, lo que impone una decisión firme, unánime y coordinada, pues al fin y al cabo *“el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”* (Sentencia T-411 de 1992).

- La declaración de la naturaleza como sujeto de derechos permite concentrar en un único escenario todas las entidades responsables para que coordinen y articulen sus acciones con un objetivo común, la protección y preservación del Complejo de Páramos Las Hermosas.

Con lo referenciado hasta el momento la Sala advierte el panorama esperanzador del Complejo de Paramos Las Hermosas porque se encuentra protegido en un porcentaje del 100% a través de diferentes figuras, como lo relacionó el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humbolt” en la **Caracterización sociocultural y económica del páramo realizada en cumplimiento del Convenio específico de cooperación No. 14-13-014-216ce entre el Instituto y la Universidad del Cauca, documento en el cual concluyó que:**

“A continuación, se describen los principales actores identificados. El Parque Nacional Natural Las Hermosas (2015) es la institución encargada de velar por la conservación de un área protegida que cubre el 55% del Complejo. La administración del Parque se ha relacionado en el pasado con los propietarios de tierras dentro del área protegida y su zona de influencia, con el objetivo de concertar acciones para mitigar las presiones sobre los objetos de conservación derivadas del uso. En el área del complejo de páramos Las Hermosas, existe jurisdicción de las gobernaciones de los departamentos del Tolima y del Valle del Cauca quienes son las encargadas de orientar la

planeación y direccionamiento a través de sus secretarías de despacho y sus planes de desarrollo. Las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima (Cortolima) y del Valle del Cauca (CVC) son la máxima autoridad ambiental. Ambas coordinan su Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SIDAP) para fortalecer procesos en torno a las áreas protegidas y ecosistemas estratégicos por medio de estructuras que integran las subregiones en su jurisdicción.

A nivel local los actores elaboradores de políticas son las once administraciones municipales, ocho en el departamento del Valle y dos en el departamento del Tolima. Algunas alcaldías vienen trabajando desde los Sistemas Municipales de Áreas Protegidas (SIMAP) que son responsabilidad de cada alcalde o quien delegue. Las formas organizativas a nivel local son las Juntas Administradoras Locales (JAL) en los corregimientos y las Juntas de Acción Comunal (JAC) en las veredas conformadas por los propietarios de predios. En el área del Complejo, existen dos cabildos indígenas, el de Las Mercedes en Rioblanco (Tolima) y el Triunfo Cristal Páez ubicado en el municipio de Florida (Valle). De acuerdo al Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media (SINEB, 2015) existen 17 Instituciones Educativas en la zona de influencia del Complejo, en los municipios de Rioblanco, El Cerrito, Palmira, Florida y Tuluá. Estas instituciones educativas juegan un papel importante porque elaboran Proyectos Ambientales Escolares (PRAES) que promueven una relación favorable con los ecosistemas. Además existen universidades con interés en la región. Otro tipo de actores son los privados como FEDEGAN quien hace presencia a través del programa de Cadena Productiva Láctea y ASOCAÑA que apoya programas de conservación de la zona de páramo de Barragán y La Nevera. Empresas generadoras de energía y prestadoras de servicios como EPSA e ISAGEN S.A E.S.P, se aprovisiona de agua del Complejo y su zona de influencia.

Las Asociaciones de Usuarios de Cuencas y Comités compraron en el pasado predios para la conservación del agua, actualmente algunos Comités financian con el apoyo de los gremios productivos de la región inversiones para el mejoramiento de sistemas productivos en predios privados, buscando la conservación del bosque y el páramo. Finalmente aunque no menos importantes, se encuentra el caso de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que trabajan en la región en temas como la paz, investigación y promoción del desarrollo humano. TOLIPAZ y VALLENPAZ desarrollan planes comunales de conservación de las cuencas hidrográficas, relacionándose con los campesinos víctima del conflicto armado. Otras apoyan procesos de declaración de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC)."

Además de la protección de que goza el complejo de páramos, de acuerdo con el Programa de Monitoreo del PNNLH, su estado de conservación es del 90,83%, y solo un 2,02% se encuentra en riesgo de degradación ambiental por ganadería y agricultura extensiva, sin que se conozca de extracción minera en tanto si bien existe un título no hay autorización para ninguna intervención de este tipo en el páramo ni se conoce que se esté realizando esta actividad, por lo tanto el Parque Natural Nacional Las Hermosas se encuentra en buen estado de conservación con un porcentaje de intervención antrópica.

Entonces, aquí surge la pregunta si hoy el Tribunal como juez de tutela puede entrar a proteger al PPN Las Hermosas mediante la declaración de sujeto de derechos con la correlativa asignación de responsabilidades a las accionadas ante un relativo estado de bienestar del punto geográfico. Pues para la Corporación la respuesta es afirmativa porque ante la relevancia vital de los páramos en el modus vivendi de los humanos cualquier situación que lo ponga en riesgo debe ser prevenida porque se trata de ecosistemas muy frágiles, poco resilientes y de difícil recuperación que merecen toda la protección que se pueda brindar desde el escenario judicial.

Para la Sala es aplicable el precedente vertido por la Corte Constitucional en la sentencia T-622-2016 cuando se declaró al río Atrato como sujeto de derecho porque el juez constitucional debe amparar las formaciones naturales cuando están ligadas a la existencia o desarrollo cultural de la comunidad, y si bien la calamitosa situación del río Atrato no se asimila a la del Páramo las Hermosas, ello no significa que el juez de tutela solo pueda entrar a operar cuando la degradación de la naturaleza sea alarmante pues en todo caso el faro de las decisiones judiciales debe ser la protección integral de la biodiversidad y el medio ambiente sano.

Por otra parte, el hecho de que hasta el momento no se haya instaurado ninguna acción popular para la protección de los derechos fundamentales colectivos que hoy se debaten tampoco es óbice para que el Tribunal acceda a las peticiones de la acción de tutela porque la fundamentalidad del derecho al agua, a la vida, al medio ambiente junto con la especial característica de los páramos como sujetos de especial protección e interés constitucional habilitan la actuación de la justicia en sede de tutela.

De la sentencia del Río Atrato (T-622-2016) o la de cautela a la Amazonía (STC 4360-2018 Rad. 11001-22-03-000-2018-00319-01) se advierte que la protección de la naturaleza a través de la acción de tutela permite crear un escenario común donde confluyan todos los esfuerzos estatales realizados en pro de la conservación, preservación y protección del entorno natural porque de las contestaciones de tutela aportadas por los accionados se advierte que cada entidad pública trabaja sobre su ámbito de competencia pero sin articulación o coordinación, sino que cada una hace lo que considera oportuno, lo cual de suyo configura una amenaza a los derechos del sujeto de protección especial porque los factores de riesgo solo se puede contrarrestar con el trabajo conjunto de los entes estatales.

Así las cosas, el Tribunal amparará los derechos fundamentales a la vida, al agua y al medio ambiente sano no solo del Parque Nacional Natural Las Hermosas sino del Complejo de Páramos Las Hermosas que incluye todo el territorio protegido y delimitado por el Gobierno en la Resolución 211 de 2017. En consecuencia, ordenará a las entidades estatales relacionadas con él que actúen con enfoque integral y articulado en su protección, conservación y preservación hasta llevar el porcentaje de degradación del complejo de páramos hasta el 0%.

En atención a que esta decisión protege no solo los derechos de los tutelantes sino de toda la comunidad que se beneficia de los servicios ambientales del páramo, los efectos de esta sentencia serán *inter comunis* como se explicó anteriormente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Complejo de Páramos Las Hermosas es Sujeto Especial de Derechos para su protección, conservación y preservación con enfoque integral. En consecuencia, se tutelan los derechos fundamentales del Complejo de Páramos Las Hermosas a la vida, a la salud y a un ambiente sano, debido a la falta de articulación y coordinación en las acciones adoptadas en beneficio del parque por las entidades nacionales, territoriales y las Corporaciones Autónomas accionadas en cumplimiento de sus deberes de cuidado, mantenimiento y conservación del parque.

La Sala ordena al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República de Colombia, Doctor Iván Duque Márquez, que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del Complejo de Páramo Las Hermosas, por conducto de la institución que a bien tenga designar para que en conjunto con un representante de cada una de las entidades nacionales, departamentales y municipales accionadas, tales como MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL

CAUCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, los municipios de RIOBLANCO y CHAPARRAL – TOLIMA, PALMIRA, BUGA, EL CERRITO, TULUÁ y PRADERA – VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM; INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, la UNIVERSIDAD DEL VALLE, y los departamentos del TOLIMA y VALLE DEL CAUCA, se prepare entre todos un Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Complejo de Páramos Las Hermosas, con el detalle de tiempos y responsables para la implementación de cada una de las acciones acordadas a seguir, compromisos a corto, mediano y largo plazo, que tenga como finalidad llegar a un 100% de conservación del parque y correlativamente al 0% de degradación por agricultura o ganadería.

Para la designación que deba hacer el señor Presidente de la República y la de los representantes de las entidades territoriales y demás organismos accionados y vinculados, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

Vencido este término, dentro de los cinco (5) meses siguientes los representantes se conformarán en un Comité, presidido por el representante legal del Parque Nacional Natural Las Hermosas, y prepararan y presentaran dentro de ese mismo término para su implementación a esta Colegiatura y a la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento que se conforme, el **Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Complejo de Páramos las Hermosas**. Todos los compromisos, directrices y órdenes que se deriven del Plan antes mencionado hacen parte integral del presente trámite y por tanto estarán sujetos a desacato. Para los mismos efectos, no obstante, la designación de representantes en el Comité, son los representantes legales o constitucionales de cada una de las entidades ya relacionadas quienes responden ante la comunidad y este Tribunal por el cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: Los Departamentos y Municipios accionados y vinculados a la presente acción, de consuno con las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, incluirán en sus Planes de Desarrollo e Inversiones, las partidas presupuestales necesarias con destino a financiar el **Plan Conjunto de Recuperación, Manejo,**

Mantenimiento y Conservación del Parque Nacional Natural de las Hermosas a fin de armonizarlos con el Plan Nacional de Desarrollo presentado por el Gobierno Nacional, incluyendo los recursos que provengan del porcentaje que para los Parques Naturales debe destinarse del Fondo Nacional de Regalías, de los aportes de los presupuestos de las Corporaciones Autónomas Regionales; de los aportes que de todo orden puedan o deseen hacer personas naturales o jurídicas defensoras del medio ambiente y del ecosistema, del orden nacional o internacional. El Gobierno Nacional tramitará de acuerdo a la Constitución y la ley, las modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones que sean necesarias para el efecto.

TERCERO: ORDENAR la conformación de un grupo de seguimiento al cumplimiento y la gestión de las directrices y decisiones que se han adoptado en esta providencia y las que se tomen en el **Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Parque Nacional Natural de Las Hermosas**, compuesto por representantes de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo quienes deberán enviar informes trimestrales, a partir de la formulación del Plan Conjunto, a este Tribunal, detallando los incumplimientos que se presenten en el desarrollo del Plan a efectos de iniciar los incidentes de desacato del caso que correspondan. En este sentido, deberán (i) dirigir, coordinar e impulsar todo el cumplimiento y ejecución de las órdenes aquí proferidas; (ii) diseñar e implementar los indicadores generales y específicos que permitan evaluar el cumplimiento de las órdenes proferidas en este caso por parte de las entidades accionadas y del Gobierno nacional; (iii) evaluar y analizar los informes, programas y planes que presenten en el trámite del cumplimiento de estas órdenes las entidades del Estado accionadas; (iv) investigar y documentar las quejas sobre posible incumplimiento de las medidas establecidas en esta providencia; y (v) hacer recomendaciones y observaciones a las entidades accionadas y al Gobierno Nacional respecto del cumplimiento de las órdenes aquí proferidas y en general respecto del respeto y garantía de los derechos fundamentales reconocidos como vulnerados en esta decisión.

Las entidades cuentan con el término de 15 días para informar el nombre del funcionario designado.

Este grupo podrá convocar a distintas entidades científicas, investigativas, educativas a participar en el seguimiento ordenado.

Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación tendrá que convocar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de

esta sentencia un **panel de expertos** que haga un acompañamiento especial al Comité que se conforme de acuerdo con lo ordenado en el ordinal primero de esta sentencia y asesore el proceso de seguimiento y ejecución -de acuerdo con su experiencia en los temas específicos- siempre con la participación de las comunidades accionantes, con el objeto de establecer cronogramas, metas e indicadores de cumplimiento necesarios para la efectiva implementación de las órdenes aquí proferidas y ponerlos en conocimiento de este Tribunal.

CUARTO: DECLARAR que lo aquí decidido tiene efectos *inter comunis* y cubre, no sólo la tutela del derecho a la vida, a la salud, al agua y a un ambiente sano de los accionantes, ciudadano JUAN FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS y DANIEL RUBIO JIMÉNEZ, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, sino igualmente de sus agenciados; de las personas naturales y organizaciones ecologistas que fueron reconocidos como coadyuvantes, todas estas personas que quedan legitimadas para promover los incidentes de desacato ante el incumplimiento de lo ordenado; y de todas las personas que se surten del agua y del aire que viene de las montañas del Complejos de Páramos de Las Hermosas, residentes en los Departamentos de Tolima y Valle, amparándose así por igual el derecho a la vida, al agua, a la salud y a un ambiente sano de dichas personas.

QUINTO: DESVINCULAR al municipio de Planadas por cuanto no tiene jurisdicción sobre el Complejo de Páramos Las Hermosas.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados, intervinientes y vinculados de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas por el Decreto 806 de 2020.

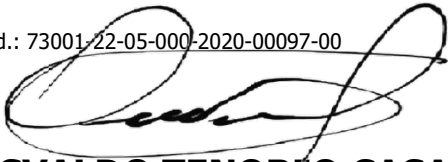
SEPTIMO: REMITIR lo actuado ante este Tribunal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

Rad.: 73001-22-05-000-2020-00097-00



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado (Acero voto)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

ACTA NÚMERO: _____ DE 2020

Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha, se deja constancia que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de *15 de marzo de 2020*, proferido por la Sala Administrativa de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, *“por el cual se adoptaron una serie de medidas por motivos de salubridad pública”*, y la Circular No. 004 de *16 de marzo de 2020*, expedida por la Presidencia de la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, en la que se impartieron las directrices para el trámite de acciones constitucionales; se reunieron de manera virtual (correos electrónicos) los Magistrados que conforman la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, Magistrado OSVALDO TENORIO CASAÑAS y el Magistrado KENNEDY TRUJILLO SALAS, presidida por la Magistrada MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ.

Abierta la sesión, la Magistrada REYES MARTÍNEZ puso en consideración el siguiente proyecto registrado:

Rad. 73001-22-05-000-2020-00097-01 Acción de tutela promovida por Juan Felipe Rodríguez y otro. Contra la Presidencia de la República y otros.

El anterior proyecto fue sustentado por la magistrada ponente y resultó aprobado, resolviendo:

"PRIMERO: DECLARAR que el Complejo de Páramos Las Hermosas es Sujeto Especial de Derechos para su protección, conservación y preservación con enfoque integral. En consecuencia, se tutelan los derechos fundamentales del Complejo de Páramos Las Hermosas a la vida, a la salud y a un ambiente sano, debido a la falta de articulación y coordinación en las acciones adoptadas en beneficio del parque por las entidades nacionales, territoriales y las Corporaciones Autónomas accionadas en cumplimiento de sus deberes de cuidado, mantenimiento y conservación del parque.

La Sala ordena al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República de Colombia, Doctor Iván Duque Márquez, que ejerza la tutoría y

representación legal de los derechos del Complejo de Páramo Las Hermosas, por conducto de la institución que a bien tenga designar para que en conjunto con un representante de cada una de las entidades nacionales, departamentales y municipales accionadas, tales como MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, los municipios de RIOBLANCO y CHAPARRAL – TOLIMA, PALMIRA, BUGA, EL CERRITO, TULUÁ y PRADERA – VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM; INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, la UNIVERSIDAD DEL VALLE, y los departamentos del TOLIMA y VALLE DEL CAUCA, se prepare entre todos un Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Complejo de Páramos Las Hermosas, con el detalle de tiempos y responsables para la implementación de cada una de las acciones acordadas a seguir, compromisos a corto, mediano y largo plazo, que tenga como finalidad llegar a un 100% de conservación del parque y correlativamente al 0% de degradación por agricultura o ganadería.

Para la designación que deba hacer el señor Presidente de la República y la de los representantes de las entidades territoriales y demás organismos accionados y vinculados, se concede un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

*Vencido este término, dentro de los cinco (5) meses siguientes los representantes se conformarán en un Comité, presidido por el representante legal del Parque Nacional Natural Las Hermosas, y prepararan y presentaran dentro de ese mismo término para su implementación a esta Colegiatura y a la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento que se conforme, el **Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Complejo de Páramos las Hermosas**. Todos los compromisos, directrices y órdenes que se deriven del Plan antes mencionado hacen parte integral del presente trámite y por tanto estarán sujetos a desacato. Para los mismos efectos, no obstante, la designación de representantes en el Comité, son los representantes legales o constitucionales de cada una de las entidades ya relacionadas quienes responden ante la comunidad y este Tribunal por el cumplimiento del fallo.*

SEGUNDO: *Los Departamentos y Municipios accionados y vinculados a la presente acción, de consuno con las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, incluirán en sus Planes de Desarrollo e Inversiones, las partidas presupuestales necesarias con destino a financiar el **Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Parque Nacional Natural de las Hermosas** a fin de armonizarlos con el Plan Nacional de Desarrollo presentado por el Gobierno Nacional, incluyendo los recursos que provengan del porcentaje que para los Parques Naturales debe destinarse del Fondo Nacional de Regalías, de los aportes de los presupuestos de las*

Corporaciones Autónomas Regionales; de los aportes que de todo orden puedan o deseen hacer personas naturales o jurídicas defensoras del medio ambiente y del ecosistema, del orden nacional o internacional. El Gobierno Nacional tramitará de acuerdo a la Constitución y la ley, las modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones que sean necesarias para el efecto.

TERCERO: ORDENAR la conformación de un grupo de seguimiento al cumplimiento y la gestión de las directrices y decisiones que se han adoptado en esta providencia y las que se tomen en el **Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Parque Nacional Natural de Las Hermosas**, compuesto por representantes de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo quienes deberán enviar informes trimestrales, a partir de la formulación del Plan Conjunto, a este Tribunal, detallando los incumplimientos que se presenten en el desarrollo del Plan a efectos de iniciar los incidentes de desacato del caso que correspondan. En este sentido, deberán **(i)** dirigir, coordinar e impulsar todo el cumplimiento y ejecución de las órdenes aquí proferidas; **(ii)** diseñar e implementar los indicadores generales y específicos que permitan evaluar el cumplimiento de las órdenes proferidas en este caso por parte de las entidades accionadas y del Gobierno nacional; **(iii)** evaluar y analizar los informes, programas y planes que presenten en el trámite del cumplimiento de estas órdenes las entidades del Estado accionadas; **(iv)** investigar y documentar las quejas sobre posible incumplimiento de las medidas establecidas en esta providencia; y **(v)** hacer recomendaciones y observaciones a las entidades accionadas y al Gobierno Nacional respecto del cumplimiento de las órdenes aquí proferidas y en general respecto del respeto y garantía de los derechos fundamentales reconocidos como vulnerados en esta decisión.

Las entidades cuentan con el término de 15 días para informar el nombre del funcionario designado.

Este grupo podrá convocar a distintas entidades científicas, investigativas, educativas a participar en el seguimiento ordenado.

*Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación tendrá que convocar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia un **panel de expertos** que haga un acompañamiento especial al Comité que se conforme de acuerdo con lo ordenado en el ordinal primero de esta sentencia y asesore el proceso de seguimiento y ejecución -de acuerdo con su experiencia en los temas específicos- siempre con la participación de las comunidades accionantes, con el objeto de establecer cronogramas, metas e indicadores de cumplimiento necesarios para la efectiva implementación de las órdenes aquí proferidas y ponerlos en conocimiento de este Tribunal.*

CUARTO: DECLARAR que lo aquí decidido tiene efectos inter comunis y cobija, no sólo la tutela del derecho a la vida, a la salud, al agua y a un ambiente sano de los accionantes, ciudadano JUAN FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS y DANIEL RUBIO JIMÉNEZ, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, sino igualmente de sus agenciados; de las personas naturales y organizaciones ecologistas que fueron reconocidos como coadyuvantes, todas estas personas que quedan legitimadas para promover los incidentes de desacato ante el incumplimiento de lo ordenado; y de todas las personas que se surten del agua y del aire que viene de las montañas del Complejos de Páramos

de Las Hermosas, residentes en los Departamentos de Tolima y Valle, amparándose así por igual el derecho a la vida, al agua, a la salud y a un ambiente sano de dichas personas.

QUINTO: DESVINCULAR al municipio de Planadas por cuanto no tiene jurisdicción sobre el Complejo de Páramos Las Hermosas.

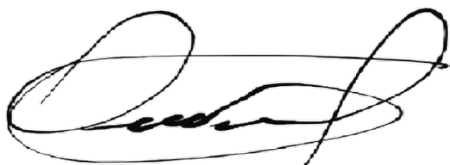
SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados, intervinientes y vinculados de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas por el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REMITIR lo actuado ante este Tribunal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado (Aclaró voto)